

## OBLIGACIONES CIVILES Y COMERCIALES

### UNIDAD I:

Las relaciones jurídicas que se enmarcan en el ámbito del derecho privado pueden ser clasificadas **según su contenido sea o no de carácter económico** en:

1. Patrimoniales:
  - a. Derechos personales o creditorios: conceden a su titular la facultad de exigir a otro una conducta susceptible de apreciación económica.
    - i. De dar
    - ii. De hacer
    - iii. De no hacer
  - b. Derechos reales: Crean entre las personas y las cosas una relación directa e inmediata. Se componen de:
    - i. La persona
    - ii. La cosa
2. Extrapatrimoniales:
  - a. Derechos Personalísimos
  - b. Derechos derivados de las relaciones de familia

**DERECHO DE LAS OBLIGACIONES** → Es la parte del derecho que regula el nacimiento, la vida y los modos de extinción de las relaciones jurídicas entre los acreedores y los deudores.

Art. 724 CCCN *“La obligación es una **relación jurídica** en virtud de la cual el **acreedor** tiene el **derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito** y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.”*

La obligación constituye un **vinculum iuris**, es decir, una atadura jurídica, por la cual una de las partes puede exigir a la otra el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Concepto **jurídico** de obligación: relación intersubjetiva que se encuentra reglada por el derecho y que provoca consecuencias jurídicas. Así, en la relación jurídica obligatoria, se establecen dos posiciones jurídicas diferenciadas:

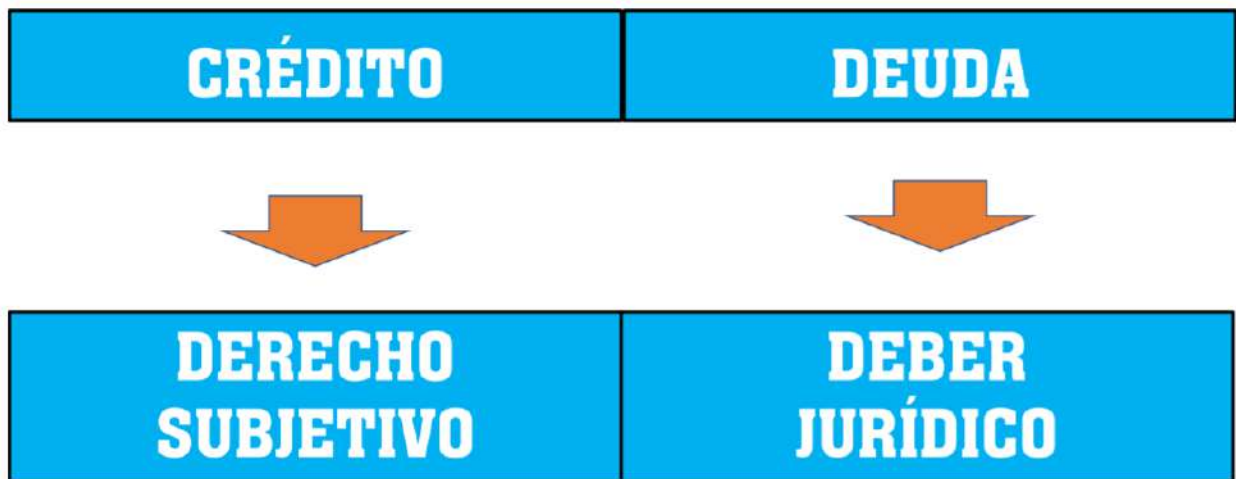
1. La posición del **acreedor**, que posee la facultad de exigir al deudor una conducta determinada
2. La situación del **deudor**, quien tiene el deber jurídico de realizar una prestación en favor de otro sujeto quien detenta el poder de exigírsela.

Diferencias con otras figuras afines:

- Con los **derechos reales**:
  - Los DR confieren a su titular un derecho de oponibilidad absoluto (erga omnes), en cambio los DP son oponibles de manera relativa, ya que pueden hacerse valer únicamente contra el obligado.

- Los DR sólo pueden ser creados por la ley, mientras que las obligaciones pueden ser creadas por la voluntad de las partes.
- El deber del sujeto pasivo en la relación real no es de prestación, sino un deber jurídico general. En cambio, en la relación jurídica obligacional el acreedor puede exigir al deudor la realización de una determinada conducta.
- Con los **derechos personalísimos**: estos son absolutos (erga omnes), el sujeto activo es el que está determinado, poseen contenido extrapatrimonial, son intransmisibles e inalienables, no se pierden por inacción y no poseen la correlatividad entre **derecho** y **deber**.
- Con las obligaciones derivadas del **derecho de familia**: en éstas el cumplimiento no agota su contenido en una o varias prestaciones determinadas.

### ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN



El **crédito** es un derecho subjetivo que adquiere el acreedor desde el nacimiento de la obligación que le otorga la facultad de: agredir el patrimonio del deudor, disponer del crédito, resolver la obligación ante el incumplimiento del deudor, mantener indemne el patrimonio del deudor, etc.

La **deuda** está constituida por el deber jurídico que tiene el deudor de la relación jurídica, de efectuar una determinada prestación en favor de otro sujeto que tiene el poder de exigir su realización para la satisfacción de un interés propio.

El incumplimiento de la deuda genera **responsabilidad** que posibilita que el incumplimiento del deudor no quede impune: en el caso de la obligación, la sanción hacia el deudor tendrá como finalidad la satisfacción del crédito al acreedor. Aquí nace el *id quod interest* como el sustitutivo de la prestación específica expresado en dinero. Es el contravalor dinerario de la prestación debida, es decir, cuando exista prestación convenida y esta no pueda ejecutarse por vía forzosa, siempre habrá *id quod interest*. Para acceder a este, sólo es necesario acreditar la existencia del vínculo obligacional y el incumplimiento de la obligación, sin requerirse prueba del “daño” en sí porque no se trata más que del sucedáneo de la prestación originaria, del valor originario.

## NATURALEZA JURÍDICA

Doctrinas subjetivas: se centran únicamente en la posición del acreedor. Esta concepción alcanzó su punto máximo de expresión en el Derecho Romano Arcaico, en donde el cuerpo y la persona del deudor quedaban sujetos a los poderes del acreedor. Expresan que la esencia de la obligación se encuentra en la conducta del deudor, es decir, en la sustracción de determinados actos suyos de la esfera de su libertad y el sometimiento de ellos a la voluntad del acreedor.

Doctrinas objetivas: se centran en el patrimonio del deudor y no ya en su persona.

Doctrina de la deuda y la responsabilidad: (Brinz) en la obligación concurren dos factores: la **deuda** y la **responsabilidad** y el deber de la prestación no es jurídicamente exigible sino se encuentra ligado un acto generador de garantía (responsabilidad). En la etapa de la **deuda**, el deudor posee el deber jurídico de cumplir con la prestación asumida en la obligación y el acreedor solo puede controlar la gestión que efectúa el deudor de su patrimonio puesto que posee la expectativa de cobro por parte de este. En la etapa de la **responsabilidad**, el incumplimiento de la prestación transforma el derecho de control que poseía el acreedor en un derecho de agresión patrimonial que se concreta sobre los bienes del deudor y que tiende a que el acreedor pueda emplear los mecanismos legales para obtener la ejecución específica de lo debido.

## CARACTERES DE LA OBLIGACIÓN

- **Alteridad o bipolaridad**: la obligación tiene 2 extremos contrapuestos, por un lado el derecho subjetivo de crédito del acreedor y, por el otro, el deber jurídico del deudor. Ese derecho de crédito le confiere al acreedor la facultad de lograr que el deudor realice un determinado comportamiento orientado a la satisfacción de interés lícito suyo. Estos dos extremos deben mantenerse para que la obligación subsista. Si se llegaran a fusionar, la relación jurídica se extingue, total o parcialmente, por **confusión**.
- **Patrimonialidad**: se trata de una relación jurídica puramente patrimonial. Los derechos de crédito son una especie dentro de los derechos subjetivos patrimoniales, puesto que confieren a su titular (el acreedor) la facultad de exigir al deudor la realización de una determinada prestación, ya sea de dar, hacer o no hacer, susceptible de apreciación pecuniaria o económica.
- **Atipicidad**: el sistema jurídico no crea figuras rígidas de obligaciones, sino que -por el contrario- brinda normas que son en su mayoría supletorias de la voluntad de las partes y no imperativas. Se puede decir que dichas figuras podrán ser catalogadas como obligación en la medida que contengan los elementos esenciales y estructurales que exige la relación jurídica obligatoria.
- **Temporalidad**: las obligaciones no son perpetuas, sino que son temporales ya que poseen un tiempo límite de vida.
- **Autonomía de su causa fuente**: no es un elemento estructural de la obligación, sino que -sin perder el carácter de esencial- resulta ser un elemento externo a ella. Por ejemplo: es así como se suele distinguir a la obligación del contrato que le dio origen.

## **LAS OBLIGACIONES “PROPTER REM” (O AMBULATORIAS)**

Son aquellas obligaciones que **siguen a la cosa**. En este tipo de obligaciones si la cosa se transmite, la obligación sigue a la misma y pesará sobre el nuevo poseedor o propietario, quedando liberado el anterior. Un ejemplo de éstas pueden ser las expensas comunes que uno debe pagar al adquirir un departamento. Los impuestos que gravan un inmueble configuran deudas “propter rem” o sea que son inherentes a la posesión y recaen sobre el poseedor de la cosa.

Los casos en donde se aplican estas obligaciones son: expensas comunes (art CCCN 2046), deuda por medianería (art CCCN 2014), obligación de condominios de pagar proporcionalmente los gastos comunes que ocasiona el condominio (art CCCN 1991), deudas por impuestos, tas, contribuciones, obligaciones de vecinos de dar paso al propietario de una finca encerrada (art CCCN 2166).

Caracteres:

- **Ambulatoriedad:** como la calidad de deudor se origina en razón de un derecho de propiedad o de posesión sobre una cosa, de transmitirse esta a un tercero también se transmitirá la calidad de deudor de la obligación.
- **Abandono:** el deudor puede liberarse del cumplimiento abandonando la cosa que ha generado la deuda (vendiéndola, transmitiendo su posesión)

## **UNIDAD II:**

### **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN**

Suelen mencionarse como tales: sujeto, objeto, vínculo jurídico, contenido, compulsión (efecto vínculo jurídico), causa fuente y causa fin. Ahora bien los **elementos esenciales internos** son:

- **Sujetos:** son las personas que se encuentran vinculadas por la relación jurídica. Es decir, el acreedor (sujeto activo) y el deudor (sujeto pasivo) quienes deben ser personas distintas y determinadas o determinables. Pueden ser sujetos:
  - Persona humana
  - Persona jurídica de carácter público o privado.

Requisitos para ser sujeto:

- Capacidad de derecho y de ejercicio cuando la causa fuente es un acto jurídico.
- Determinados desde el mismo nacimiento de la obligación (identificados) o determinables con posterioridad al nacimiento y hasta el momento del cumplimiento (pago). Ej: el que encuentre mi perro le doy \$100. El sujeto no está determinado hasta el momento en el que tengo que pagar porque no se quien lo va a encontrar.
- Acreedor y deudor deben ser distintos.
- Pueden existir pluralidad de sujetos en ambos polos (activo y pasivo).
- Posibilidad de ser transmitidas la calidad de acreedor y deudor tanto por sucesión universal o por sucesión singular, por acto entre vivos o mortis causa.

- Objeto: Plan o proyecto de conducta futura que debe realizar el deudor para satisfacer el interés del acreedor. Hay distintas posturas doctrinarias en torno al mismo:
  - Teoría del comportamiento debido por el deudor: el objeto de la obligación está dado por la prestación (conducta del deudor) orientada a satisfacer un interés del acreedor.
  - Teorías patrimoniales: el objeto de la obligación está dado por la utilidad o interés que procura obtener el acreedor de la relación jurídica obligatoria.
  - Calvo Costa: el objeto de la obligación es el *plan o proyecto* de conducta futura que debe realizar el deudor para dar satisfacción al interés del acreedor que procura obtener a través de la relación jurídica obligatoria. El concepto no se agota ni en el mero comportamiento del deudor, ni en la utilidad o interés del acreedor en sí mismo considerado.

## OBJETO DE LA OBLIGACIÓN



Art. 725, CCCN: “La prestación que constituye el objeto de la obligación deber ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor”.

Requisitos:

- ✓ Material y jurídicamente posible: Significa que esta debe ser realizable, tanto física como materialmente, como también jurídicamente. La imposibilidad **física** se da cuando la prestación a la cual se intente comprometer al deudor sea **materialmente imposible** ej: pintar una estrella. La imposibilidad **jurídica** se da cuando es el derecho el que no permite su realización ej: hipotecar un auto. Esta imposibilidad produce la **nulidad** de la obligación por falta de objeto.
- ✓ Lícito: no puede ser contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres. Concepto de licitud amplio.
- ✓ Determinado o determinable.
- ✓ Patrimonialmente valorable: El interés puede ser patrimonial o extrapatrimonial, pero la prestación necesariamente debe poseer contenido patrimonial y ser susceptible de apreciación pecuniaria. Ej: Juan se ha obligado a enseñarle a Pedro a tocar la guitarra, pero no desea cobrarle nada por ello en razón de la amistad que tienen. En este caso observamos que aún cuando el interés de Juan es **extrapatrimonial**, la prestación comprometida es susceptible de apreciación pecuniaria.

- Vínculo jurídico: Elemento inmaterial que une ambos polos de la relación obligacional. No se trata de un elemento físico o material de la obligación, sino inmaterial o ideal. Caracteres:
  - Limita la libertad jurídica del deudor: si debo 10,000 puedo disponer de todo mi patrimonio menos de esos 10,000.
  - Permite precisar cualitativa y cuantitativamente el alcance de la limitación de la libertad jurídica del deudor.
  - Torna equivalentes en la obligación las posiciones de acreedor y deudor (deberes y cargas en ambos polos): ambos están en pie de igualdad. Los dos tienen obligaciones o deberes y los dos tienen beneficios.
  - Obliga a ambas partes a desempeñarse de conformidad a los dictados de la buena fe.

Atenuaciones del vínculo:

- El *favor debitoris* que es una presunción favorable a los intereses del deudor, ya que en caso de duda respecto a si está obligado o no, se presume la negativa.
- Imposibilidad de ejercer violencia sobre la persona del deudor.
- Límite temporal: las obligaciones no duran para siempre, uno no puede ser deudor o acreedor para siempre.

**OBLIGACIONES RECÍPROCAS** → Aquellas en las cuales las partes se obligan recíprocamente la una con la otra en virtud de una **causa fuente común**. Otorga a cada una de las partes la facultad de exigir el cumplimiento de la otra: ninguna de ellas puede demandar el cumplimiento a la otra si no cumple u ofrece cumplir con la que estaba a su cargo.

### UNIDAD III:

**EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES:** Son todas las consecuencias que se derivan de la relación jurídica obligatoria. Se distinguen en:

1. Relación al **acreedor**: Son una serie de dispositivos que se le otorgan a éste para que pueda obtener la satisfacción del interés que persigue. (arts. 730, 736 a 745)
2. Relación al **deudor**: Se le garantiza al deudor la posibilidad de cumplimiento de la prestación que asumió. Se refieren a los derechos que posee el deudor antes, durante y después del cumplimiento. (art. 731)

Los efectos de las obligaciones son de carácter **relativo**, se producen solamente entre las partes (deudor, acreedor). No hay transmisión a terceros (ajenos a la relación jurídica) aunque muchas veces intervienen en la relación jurídica como en las sucesiones (a título universal cuando se transmite el patrimonio completo, a título particular cuando se transmite un crédito o deuda en particular) art.1024 CCyC. Se puede transmitir la condición de deudor y de acreedor por:

1. Actos entre vivos: cuando cede ese crédito a otra persona. Ej: contrato de cesión.
2. Causa de muerte: un heredero asume el rol de acreedor o deudor por la muerte de la persona que ocupaba ese lugar.

Otro ejemplo de actuación de terceros es la **actuación de los auxiliares**: personas de las que el deudor se sirve para ejecutar ese plan o conducta que sirve para satisfacer el interés del acreedor. Ej: un lavadero de autos. Llevo el auto a lavar y ese lavadero está en cabeza de x persona que quien se compromete quien asume el rol de deudor. Pero esa persona se sirve de personas que realizan el lavado.

**Estipulación a favor de un tercero**: yo contrato a un pintor para que haga un cuadro y pongo a un tercero como beneficiario de ese cuadro. Este tercero no interviene en el acto jurídico del cual nace esta obligación entonces no se le puede imponer aceptar el cuadro.

**Representación legal**: yo le extiendo un poder a alguien para que me represente en determinado acto jurídico que va a dar nacimiento a una relación jurídica.

Cuando la **contratación a cargo de un tercero**: yo me comprometo con B a que C le va a pintar un cuadro. Yo soy deudor del cuadro, yo soy responsable de esa relación jurídica, B es acreedor pero C no tiene ninguna obligación de aceptar la relación. Si la acepta, ahí si B le puede exigir a C en calidad de deudor el cumplimiento de la prestación.

**EFFECTOS DE LOS CONTRATOS**: Apuntan a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones. Con el contrato se da nacimiento a una relación jurídica entre las partes, resultando la obligación un efecto propio y natural del contrato.

#### **EFFECTOS CON RELACIÓN AL ACREEDOR**

1. **Principales**: son los mecanismos que el ordenamiento jurídico brinda al acreedor a fin de que este pueda ver satisfecho el interés lícito al que aspira mediante la obligación. Pueden ser:
  - a. Normales: son aquellos que van a buscar la satisfacción del interés en especie (cuando se persigue el objeto se cumpla tal cual fue comprometido). Ej: si mi obligación era entregar un auto, el acreedor persigue que se cumpla con la prestación de entregar el auto. Sub clasificación:
    - i. **Cumplimiento espontáneo**: el pago. Que el deudor cumpla voluntariamente con la prestación con la que se comprometió. Modo de ejecución por excelencia. art.865. También puede darse el pago por subrogación en donde quien paga es un tercero quien desinteresa al acreedor, y en razón de ello, sustituye a este en la obligación que lo une respecto del deudor. En este último caso, la obligación no se extingue sino que subsiste ahora entre el tercero que ha efectuado el pago y el deudor.
    - ii. **Ejecución forzada**: art. 730 inc.a
    - iii. **Ejecución por otro**: art. 730 inc.b.
  - b. Anormales: art.730 inc.c. Aquellas en las que al acreedor va a perseguir el cumplimiento de esa prestación por equivalente, es decir, a que se le entregue la contraprestación dineraria id quo interest.
2. **Auxiliares**: son aquellos dispositivos legales con que cuenta el acreedor a fin de mantener incólume e íntegro el patrimonio de su deudor. Ellos le permitirán asegurar el cobro de su crédito. No necesariamente son independientes de los principales. Ej: embargo, medida cautelar. Es

auxiliar porque tienen que ir acompañados de un mecanismo principal para poder satisfacer el interés.

Art. 730 “La obligación da derecho al acreedor a:

- a) *emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;*
- b) *hacérselo procurar por otro a costa del deudor;*
- c) *obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.”*

**EJECUCIÓN FORZADA:** art.730 CCyC inc.a. Posibilidad de ejercer acciones judiciales tendientes a obtener la ejecución de la obligación, mediante la obtención compulsiva del bien que constituye el objeto de la prestación. Ej: se vence un contrato de locación y quien estaba ocupando el inmueble no lo quiere restituir. El acreedor de esa obligación (dueño del departamento que está facultado a exigir que se lo devuelvan) le va a pedir al juez que se le restituya en especie ese bien. La responsabilidad del deudor ante el incumplimiento de la obligación y toda ejecución forzada que se realice contra él debe estar centrada sobre su **patrimonio** y no sobre su integridad psicofísica.

**Limitaciones en las obligaciones de dar:**

- ✓ La cosa debe **existir**: Puede ocurrir que la cosa se haya perdido fortuitamente o bien por culpa del deudor. En el primero de los casos, la obligación se extingue por *imposibilidad de cumplimiento*. Mientras que en el segundo el deudor se ve obligado a *indemnizar* al acreedor por las pérdidas e intereses que ello le haya producido.
- ✓ La cosa debe estar en el **patrimonio del deudor**: no procede la ejecución forzada si la propiedad de la cosa a ejecutar ha sido transferida previamente a un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso.
- ✓ La cosa debe estar en **posesión del deudor**.

**Limitaciones en las obligaciones de hacer:** El acreedor podrá llevar a cabo la ejecución forzada pero no podrá para ello ejercer violencia sobre la persona deudor. No puede reclamar directamente la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento, ya que se le adeuda un hecho y no una suma de dinero, siendo viable el cumplimiento por equivalente en dinero cuando la ejecución forzada se torna imposible de llevar a cabo.

**Limitaciones en las obligaciones de no hacer:** El acreedor podrá llevar a cabo la ejecución forzada pero no podrá para ello ejercer violencia sobre la persona deudor. Además la obligación de no hacer debe ser de carácter **permanente** puesto que si se trata de una de efecto instantáneo y el deudor hubiese realizado la conducta en infracción a la abstención asumida en la obligación, ha existido **incumplimiento absoluto** y solo puede resolverse mediante una indemnización dineraria por los daños que el incumplimiento ha ocasionado.

**EJECUCIÓN POR OTRO:** Art. 730 inc.b. El acreedor tiene la facultad de hacerse procurar por otro el objeto de la obligación a costa del deudor en tanto y en cuanto el hecho pudiese ser ejecutado por una persona distinta al mismo. Es necesario una **autorización judicial** previa para llevarla a cabo.



**Limitaciones en las obligaciones de dar:** no podrá llevarse a cabo toda vez que sea de **dar cosa cierta** ya que es el propio deudor el único que puede realizar dicha entrega. Si se trata de **dar género**, resulta posible acudir a un tercero para su cumplimiento así como también en el caso que se trate de cosas fabricadas en serie.

**Limitaciones en las obligaciones de hacer:** no podrá llevarse a cabo si la obligación es *intuitu personae*.

**Limitaciones en las obligaciones de no hacer:** no es posible la ejecución por otro, toda vez que la abstención debida es personal del deudor. Sin embargo, se considera que ella resulta procedente cuando la intervención del tercero esté destinada a destruir lo que el deudor haya realizado en infracción a la abstención prometida.

**ASTREINTES O SANCIONES CONMINATORIAS:** Son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple con un deber jurídico emanado de una resolución judicial ya sea de modo global, por cada día, semana o mes de retardo en el cumplimiento de dicho deber incumplido.

Art. 804 CCCN *“Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.*

*La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.”*

Tienen esencialmente 2 funciones:

- 1) Lograr el respeto del obligado hacia el mandato judicial que le impuso el deber jurídico
- 2) Conseguir que el deudor cumpla con la prestación asumida en la obligación.

**Naturaleza Jurídica:** es un **medio de compulsión** a través de una amenaza de condena pecuniaria y es una **sanción** ante el incumplimiento del obligado.

**Diferencia con otras figuras:**

- Con la multa civil:
  - La multa importa la sanción a una conducta ya obrada por el deudor, mientras que las astreintes se imponen precisamente porque el deudor no realiza actividad alguna tendiente al cumplimiento de aquello que está obligado.
  - La multa civil es impuesta atendiendo a la gravedad del deber infringido por el sancionado; en cambio, las astreintes son determinadas por el juez considerando el patrimonio del deudor.
- Con la indemnización de daños y perjuicios:

- Son un modo anormal de resolver la obligación, y guarda equivalencia con el daño efectivamente sufrido por el acreedor ante el incumplimiento del deudor, en cambio, las astreintes no requieren de la existencia efectiva del daño.
- La indemnización tiene el carácter definitivo y constituye a su beneficiario el carácter de derecho adquirido, en cambio, las astreintes son provisorias y no definitivas.
- Con la cláusula penal:
  - Las astreintes son determinadas e impuestas únicamente por el juez, en cambio, la cláusula penal es determinada por la voluntad de las partes que la convienen.
  - Las astreintes son impuestas siempre en beneficio del acreedor, en cambio, la cláusula penal puede ser convenida a favor de un tercero
  - Las astreintes son siempre pecuniarias, la cláusula penal puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer y no solamente en la entrega de una suma de dinero.

#### Características de las astreintes:

- 1) Son **provisionales** y **revisables**: así como fueron impuestas, también pueden ser dejadas sin efecto por el juez si el incumplidor desiste en su resistencia o justifica su proceder.
- 2) Son **conminatorias**: no resarcitorias ni indemnizatorias ya que lo que se busca es forzar el cumplimiento por parte del obligado.
- 3) Son **discrecionales**: en cuanto a su procedencia y su monto.
- 4) Son **pecuniarias**
- 5) Son **ejecutables**: el acreedor puede ejecutarlas a fin de obtener el monto que resulte de ellas.
- 6) Son a **pedido de parte**
- 7) Son **progresivas y no retroactivas**
- 8) NO son **subsidiarias**: toda vez que su aplicación no está condicionada por la falta de otras vías idóneas para obtener el cumplimiento.
- 9) Son **acumulables con la indemnización de daños y perjuicios**

#### Sujetos de las astreintes:

- Beneficiario: titular del derecho.
- Sujeto pasivo: art. 804 CCCN "*a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial*"

**Comienzo y cesación de las astreintes:** Estas comienzan a correr para el obligado desde que la resolución que las impuso está ejecutoriada y notificada al deudor. Y cesarán:

- Por vía **principal**, cuando el deudor las paga o son dejadas sin efecto por el juez.
- Por vía **accesoria**, cuando se extingue la obligación en razón de la cual fueron impuestas, toda vez que ellas resultan ser un accesorio de esta.

## UNIDAD IV:

### **EFFECTOS AUXILIARES O SECUNDARIOS DE LA OBLIGACIÓN: EL PATRIMONIO ES LA GARANTÍA O PRENDA COMÚN DE LOS ACREEDORES**

Art. 242 CCCN “*Garantía común: todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores con excepción de aquellos que este código o las leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran*”

Art. 743 CCCN “*Bienes que constituyen la garantía: Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia*”

Art. 744 CCCN “*Quedan **excluidos** de la garantía prevista en el artículo 743:*

- a) *las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;*
- b) *los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;*
- c) *los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;*
- d) *los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;*
- e) *los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;*
- f) *las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;*
- g) *la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;*
- h) *los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.”*

#### **Limitaciones en función a los sujetos:**

- Respecto del **deudor**: el beneficio de competencia. Derechos que les da el ordenamiento jurídico a determinados deudores a que paguen lo que puedan. No van a pagar todo, sino lo que puedan. Art. 892 CCCN
- Respecto del **acreedor**:
  - Acreedores privilegiados: tendrán derecho a ser pagados con preferencia a otros
  - Acreedores quirografarios: no gozan de preferencia alguna en el cobro y corren el riesgo de nunca cobrar.

Son efectos auxiliares:

**MEDIDAS CAUTELARES:** Son aquellas destinadas a conservar los bienes del deudor dentro del patrimonio de este, impidiendo su salida y, por ende, que su patrimonio se desintegre. Es una protección anticipada del crédito. Son de carácter judicial y son:

- 1) El **embargo** → Es una resolución judicial por medio de la cual se individualizan los bienes o derechos del deudor, afectándolos directamente al pago de una obligación cuya existencia está siendo discutida en un proceso judicial. Se trata de evitar que el deudor enajene dicho bien o derecho de su patrimonio. Para efectuarlo se requiere del acreedor:
  - a. Que acredite la verosimilitud del derecho que invoca
  - b. Que demuestre al juez el peligro en la demora
  - c. Que ofrezca una contracautela para asegurar la eventual reparación de los daños que se irrogue al deudor afectado por la medida si esta fuera incorrecta.Suele distinguirse entre:
  - Embargo **preventivo**
  - Embargo **ejecutivo**
- 2) La **inhibición general de bienes** → Se impone la prohibición genérica hacia el deudor de vender o gravar bienes, cuando no se conocen bienes determinados de este que permitan lograr la traba de un embargo. Art. 228 CCCN. La inhibición sólo surtirá su efecto desde la fecha de su anotación.
- 3) La **anotación de litis** → Medida judicial por medio de la cual se pretende dar publicidad de un litigio. A través de ella y su inscripción en un registro de propiedad inmueble, el acreedor puede oponer el derecho alegado en dicho proceso judicial contra terceros que adquiriesen derechos reales o personales sobre inmuebles del deudor.
- 4) La **prohibición de innovar** → Obstaculiza la modificación de una situación de hecho o de derecho existente al momento en que se decreta. Se pretende evitar que durante la tramitación del litigio las partes puedan realizar actos que luego tornen ilusoria o ineficaz la sentencia judicial que se dicte.
- 5) La **intervención judicial** → Puede darse de diferentes modos:
  - a. Designación de un interventor o administrador judicial: El juez designa a un tercero para que sustituya a quien tiene a su cargo una administración determinada.
  - b. Designación de un interventor recaudador: El juez designa a un tercero para recaudar un monto determinado sobre bienes productores de rentas o frutos (art. 223)
  - c. Designación de un interventor informante para informar al tribunal acerca del estado de los bienes objeto del juicio.
- 6) La **prohibición de contratar** → se restringe al deudor la posibilidad de realizar actos de disposición o de enajenación sobre determinados bienes muebles o inmuebles.
- 7) Medidas cautelares **genéricas** → "Fuera de los casos previstos en los arts precedentes, quien tuviere fundado un motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho este pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia" (art.232)
- 8) Intervención del acreedor en **juicios** donde el deudor es parte → En ciertos supuestos a partir de la autorización judicial, los acreedores del deudor se encuentran facultados para participar en los juicios en que éste sea parte.

## VÍAS DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Ejecución individual** por parte de los acreedores: es la que lleva a cabo cada acreedor en forma individual por su cuenta, y en la medida de su interés exclusivamente. Son:

- *Subasta y liquidación*: Una vez embargado un bien por el acreedor, si el deudor no cumple con la obligación a su cargo, puede el acreedor solicitar su subasta o remate judicial de manera de cobrar su crédito del dinero que se obtenga por la compra del bien rematado.
- *Las tercerías*: Puede ocurrir que dicha pretensión colisione con la de un tercero. Estas objeciones planteadas por un tercero al proceso de ejecución del acreedor son las tercerías, que pueden ser de dominio (cuando el tercero alega ser el propietario del bien que se pretende ejecutar) o de mejor derecho (cuando aduce poseer un privilegio sobre el bien del deudor que se pretende ejecutar)

**Ejecución forzada colectiva por parte de los acreedores**: se ejecutan colectivamente los bienes del deudor ante la igualdad inicial de todos los acreedores que concurren al concurso a fin de intentar cobrar sus créditos. El **concurso preventivo** es el proceso por el cual se intenta obtener un acuerdo entre el deudor y todos los acreedores que se presenten en él. Una vez homologado el acuerdo, resulta obligatorio para todos los acreedores, aún para los que constituyeron una minoría a la hora de votar su aprobación. Si el acuerdo no se logra o si aprobado no es cumplido por el deudor concursado, entonces se decreta la **quiebra** que provoca el desapoderamiento de pleno derecho de la totalidad de los bienes del deudor existentes a la fecha de su declaración y de los que adquiera hasta el momento de su rehabilitación.

**LOS PRIVILEGIOS**: ART. 2573, CCCN: *“Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.”*

ART. 2574, CCyC: *“Origen legal. Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece”.*

Son concedidos objetivamente en razón del crédito involucrado y no subjetivamente en razón de la persona del acreedor. Por lo tanto tendremos 3 tipos de acreedores:

- 1) Acreedores **privilegiados** → aquellos cuyos créditos gozan de una preferencia en el cobro concedida por la ley.
- 2) Acreedores **quirografarios** o comunes → quienes no tienen ninguna preferencia
- 3) Créditos **subordinados** → aquellos cuyos titulares hubieran convenido postergar sus derechos hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor.

### Naturaleza jurídica de los privilegios:

- Para una parte de la doctrina son **derechos reales** en razón de que tienen únicamente origen legal y no pueden ser modificados por voluntad de las partes.
- Para otra parte de la doctrina son **derechos personales** que se ejercen contra otros acreedores del mismo deudor.
- Finalmente, para otro sector de la doctrina, son una **cualidad del crédito** que le imprime la ley y en virtud de la cual logra imponerse respecto de los demás créditos no privilegiados o de rango inferior.

### Caracteres de los privilegios:

- Son de origen **legal**: el deudor no se encuentra facultado para conceder por su propia voluntad preferencia en el pago a un acreedor respecto de otro.
- Son **excepcionales**: la regla general es que todos los acreedores son iguales
- Son de interpretación **restrictiva**: no cabe efectuar aplicaciones análogas a supuestos que no han sido expresamente contemplados en la ley.
- Son **indivisibles y accesorios** al crédito: afectan íntegramente al bien o a los bienes sobre los cuales se asientan, por lo cual subsistirá la preferencia hasta tanto el crédito no sea extinguido.
- Son **objetivos**: son concedidos objetivamente por la ley, sin atender a las personas titulares de los créditos.

**Asiento del privilegio. Subrogación real:** cosa o conjunto de cosas que quedan afectadas al cobro del crédito y con cuyo producido habrá de satisfacerse la prioridad de cobro perteneciente al acreedor privilegiado. El privilegio se extenderá sobre nuevos bienes que se encuentren o ingresen posteriormente al patrimonio del deudor en reemplazo del que ha sido enajenado.

**Extensión del privilegio:** no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.

**Clasificación:** en razón de las cosas que constituyen su asiento pueden ser:

- 1) Sobre **cosas muebles e inmuebles**
- 2) **Generales y especiales**

**DERECHO DE RETENCIÓN:** ART. 2587, CCyC: *“Legitimación. Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante”.*

Es un elemento de **coacción** sobre el obligado, que solo con el cumplimiento de la obligación, podrá recuperar la cosa de su propiedad así como también es un **medio de garantía** para el acreedor.

**Fundamento del derecho de retención:**

- La voluntad presunta de las partes → cuando una persona efectúa una prestación en favor de otra teniendo en su poder una cosa perteneciente a esta, se presume que nace un crédito en su favor y que las partes han pactado que este podrá retener la cosa hasta tanto dicho crédito no sea satisfecho por el deudor destinatario de la cosa. Ej: llevo el auto a arreglar y me dice que es 50,000\$ le digo te lo pago el lunes. Él puede retener mi vehículo y decir que no lo va a entregar hasta que le de los 50,000\$.
- Razones de equidad → caso contrario podría entenderse que el deudor se estaría enriqueciendo a costa del acreedor.
- Principio de responsabilidad patrimonial universal.

#### Caracteres:

- Es accesorio: no posee vida propia ni independiente al margen de dicho crédito al que accede.
- No es subsidiario
- Es indivisible
- Es transmisible
- Es ejercitable como excepción

#### Requisitos:

- 1) Que el acreedor tenga la cosa que pertenece al deudor en su poder: Resulta suficiente la simple tenencia para el ejercicio del derecho de retención, sin que se requiera que el acreedor se comporte como titular de un derecho real sobre la cosa.
- 2) Que se ejercite en razón de un crédito cierto y exigible.
- 3) Que exista conexión entre la cosa y el crédito

El derecho de retención se ejerce por **vía de excepción** al trabarse la litis.

**Efectos del derecho de retención:** ART. 2592, CCyC: “Efectos. La facultad de retención:

- a) *se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;*
- b) *se transmite con el crédito al cual accede;*
- c) *no impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;*
- d) *no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;*
- e) *mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;*
- f) *en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.”*

**Efectos respecto del retenedor:** si la cosa retenida produce frutos, podría el retenedor percibirlos e imputarlos a los intereses de la suma que se le adeuda para lo cual deberá rendir cuentas previamente al deudor por lo que hubiere percibido en concepto de frutos. Al ser un tenedor de cosa ajena, está obligado a:

- 1) No usar la cosa retenida
- 2) Conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor.
- 3) Restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.

**Efectos respecto del deudor:** Puede en carácter de propietario de la cosa gravarla o enajenarla, tiene el derecho a exigir la restitución de la cosa retenida una vez pagada la deuda, o bien si el retenedor abusa de su derecho y usa la cosa o incumple su deber de conservación. Debe abstenerse de perturbar la retención legítimamente ejercida por el acreedor.

**Efectos respecto de terceros:** El derecho de retención puede ser opuesto frente a cualquier tercero, incluido el adquirente de la cosa si su propietario la ha enajenado y los acreedores quirografarios. Prevalece el derecho de retención sobre los privilegios especiales. Frente a acreedores quirografarios, si bien éstos pueden embargar y hacer subastar la cosa, el adjudicatario no podrá entrar en posesión de ella si previamente no desinteresa al retenedor.

**Extinción del derecho de retención:** ART. 2593, CCyC: *“Extinción. La retención concluye por:*

- a) extinción del crédito garantizado;*
- b) pérdida total de la cosa retenida;*
- c) renuncia;*
- d) entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace aunque la cosa vuelva a su poder;*
- e) confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;*
- f) falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.”*

**EFFECTOS CON RELACIÓN AL DEUDOR:** Están referidos a todos los derechos que posee el deudor antes, durante y después del cumplimiento de la obligación.

- 1) Previos al cumplimiento: exigir al acreedor su cooperación en la recepción del pago y a obtener información (deber de colaboración del acreedor).
- 2) Al tiempo de intentar cumplir: efectuar el pago por vía judicial o extrajudicial mediante la figura del pago por consignación si el acreedor no colabora con la recepción del pago. Asimismo está facultado para exigir al acreedor la entrega del correspondiente recibo.
- 3) Posteriores al cumplimiento: el deudor tendrá derecho a repeler todas las acciones que intente el acreedor a fin de exigirle el cumplimiento, toda vez que con el pago efectuado por el deudor la obligación se ha extinguido y este ha quedado liberado.



## **UNIDAD V:**

**CAUSA FUENTE:** Art. 726, CCCN: *“No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico”*.

Art. 727, CCCN: *“La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario”*.

Concepto: es un elemento **externo** de la obligación que se lo puede definir como el conjunto de hechos jurídicos susceptibles de generar una relación jurídica obligatoria.

**Fuentes nominadas:** son aquellas que gozan de alguna regulación normativa específica:

- 1) El **contrato:** Art. 957, CCCN: *“Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”*. Es un acto jurídico bilateral patrimonial que supone la existencia de al menos dos partes que coinciden en una declaración de voluntad en común con la finalidad de crear, modificar, transferir o extinguir sus derechos. El principal efecto es la creación de obligaciones.
- 2) La **declaración unilateral de voluntad:** Art. 1800, CCCN: *“La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos”*. Es aquella que contrae una persona mediante su mera manifestación de querer obligarse. Son supuestos de declaración unilateral de la voluntad:
  - a) Reconocimiento
  - b) Promesa de pago unilateral
  - c) Emisión de cartas de crédito
  - d) Promesa pública de recompensa
  - e) Concurso público
  - f) Garantías unilaterales
- 3) Los **hechos ilícitos** generadores de responsabilidad civil: Art. 1717, CCCN: *“Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”*. Abarca a los delitos, cuasidelitos y también a aquellos que adquieren el carácter de ilícito en razón de ser ocasionado el daño mediando un factor objetivo de atribución de la responsabilidad.
- 4) El **ejercicio abusivo del derecho:** Art. 10, CCCN: *“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...”*. Cuando se ocasiona injustamente un daño a otro mediante el ejercicio abusivo de un derecho, el perjuicio debe ser reparado.
- 5) La **gestión de negocios:** Art. 1781, CCCN: *“Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada convencional o legalmente”* Cuando una persona que

es ajena a los negocios (gestor) asume la iniciativa de su asunción sin haber recibido encargo, mandato u autorización, por encontrarse el dueño de esos negocios impedido de obrar por sí o bien ausente del lugar en donde el negocio se desarrolla. Produce el nacimiento de obligaciones en ambas partes: el gestor quedará constreñido a concluir la gestión iniciada y a rendir cuentas de ella, y el dueño del negocio a reembolsar al gestor los gastos que este ha erogado.

- 6) El **empleo útil**: Art. 1791, CCCN: *“Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad...”*. Diferente de la anterior porque la persona tenía la intención de hacerse cargo del negocio. Ej: gasto y entierro de un funeral de otra persona. Es un gasto que se tiene que hacer sí o sí.
- 7) El **enriquecimiento sin causa**: Art. 1794, CCCN: *“Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”*. Para que proceda la acción *in rem verso*, se requiere:
- Que exista un enriquecimiento del demandado
  - Que haya habido un empobrecimiento del demandante
  - Que exista relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
  - Que el desplazamiento patrimonial se haya producido sin causa que lo justifique
  - Que no se disponga de otra acción o vía de derecho por medio de la cual pueda ser indemnizado del perjuicio sufrido.

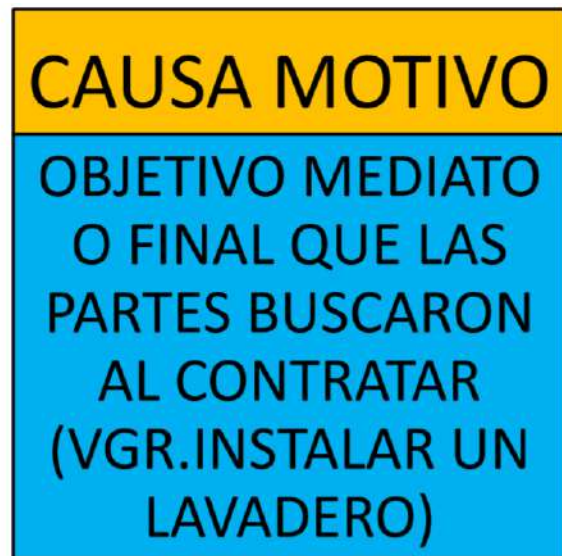
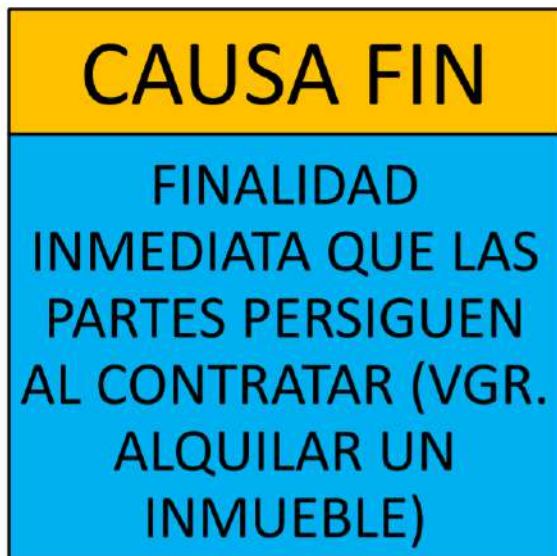
Suele aplicarse a los supuestos de **pago indebido** y a los casos de **gestión de negocios**. Existe pago indebido cuando el enriquecido no se encuentra habilitado para retener lo entregado por el empobrecido, quien se encuentra facultado para requerir judicialmente su devolución. Diferentes supuestos de pago indebido:

- Pago sin causa → Si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor.
  - Pago efectuado por quien no está obligado
  - Pago recibido por quien no es acreedor
  - Causa de pago ilícita o inmoral
  - El pago es obtenido por medios ilícitos → obtenido por dolo o por violencia, con una doble consecuencia, en caso de que el juez lo verifique: se produce la nulidad del pago, y por ende habilita la acción de repetición; y como el dolo y la violencia configuran un delito civil, podrá accionar por daños y perjuicios contra quien lo ha provocado.
- 8) **Títulos valores**: Art. 1815, CCCN: *“Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo...”* Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.
- Títulos valores al portador → aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado. Permite que cualquier persona que posea el título y lo exhiba pueda exigir al obligado el derecho a él incorporado.
  - Títulos valores a la orden → el creado a favor de persona determinada. Se transfiere mediante endoso. Ej: letra de cambio.

- c) Títulos valores nominativos endosables → emitido en favor de una persona determinada, es transmisible por endoso y su transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.
- d) Títulos valores nominativos no endosables → emitido en favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

**Fuentes innominadas:** todos aquellos hechos generadores de obligaciones que carecen de una denominación y tratamiento normativo especial. Ej: obligaciones alimentarias, obligaciones de los tutores y curadores, obligaciones tributarias, garantía de evicción, vicios ocultos, exhibición de libros de comercio, pago cargas y costos de medianería, pago por recompensa por cosa perdida, etc.

**CAUSA FIN:** Art. 281, CCyC: *“La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes”* No es un elemento de la obligación sino un **elemento del acto jurídico**



**ACTOS ABSTRACTOS:** Aquellos cuya virtualidad es independiente de la causa fin; son generadores de obligaciones que pueden ser exigidas judicialmente haciendo abstracción de la causa final del acto jurídico que les da nacimiento. Art. 283, CCyC: *“La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice”*

**RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:** Art. 733, CCyC: *“El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación”*. Se trata de un acto jurídico por el cual el deudor admite estar obligado en razón de una obligación existente.

**Naturaleza jurídica:** es un verdadero acto jurídico unilateral ya que posee el carácter de un acto voluntario lícito que persigue una determinada finalidad jurídica, como es admitir la existencia de una obligación y someterse a sus consecuencias.

**Características:**

- Unilateral → solo requiere de la manifestación de la voluntad del deudor que lo realiza.
- Irrevocable → una vez emitido por el deudor, este no puede retrotraer su voluntad y dejarlo sin efecto.
- Declarativo → a través de él no se constituye ninguna obligación, sino que tan solo el deudor manifiesta estar obligado en razón de una relación jurídica que existe en forma previa a su manifestación de la voluntad.
- De interpretación restringida → en caso de duda habrá de estarse por la inexistencia del reconocimiento.
- Libertad de formas
- Expreso o tácito → será expreso cuando el deudor lo realiza con la intención de dejar asentado la existencia de la obligación. Será tácito el que surge de la propia conducta del deudor que evidencia la existencia de la obligación y su carácter de obligado por ella, aun cuando aquel no ha efectuado manifestación alguna en tal sentido (pagos que realiza, gestiones extrajudiciales para fijar el monto de la deuda, promesa de indemnizar, etc)

**Requisitos:**

- ✓ Declaración de voluntad
- ✓ Forma apropiada
- ✓ Capacidad del declarante
- ✓ Causa final lícita

**Efectos:**

- 1) Es un medio de prueba de excelencia respecto a la existencia de la relación jurídica obligatoria. Una vez efectuado, el acreedor quedará habilitado a ejercer los mecanismos legales que se encuentran a su disposición a fin de obtener el cumplimiento de la obligación.
- 2) Interrumpe la prescripción de la acción pero no borra los efectos de la misma ya cumplida.

**ACCIÓN SUBROGATORIA:** Tiene lugar cuando el deudor de una obligación no ejerce los derechos que le competen contra sus deudores lo cual imposibilita a su acreedor hacer efectivo el cobro del crédito que él le adeuda. Esta situación adquiere relevancia cuando el deudor inactivo es **insolvente**.

Como remedio, el ordenamiento jurídico les brinda a los acreedores la **acción subrogatoria** en el art.739 CCCN *“El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia. El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.”*

Los **sujetos** involucrados son:

- 1) El acreedor subrogante
- 2) El deudor subrogado
- 3) El tercero demandado (el deudor del deudor)

Para un sector de la doctrina esta acción es **conservatoria** toda vez que está destinada a impedir el empobrecimiento del patrimonio del deudor ante su inacción. Mientras que para otro sector es **ejecutiva** porque no se limita a obtener el ingreso de bienes al patrimonio del deudor, sino también a la realización directa e inmediata del crédito del acreedor subrogante contra el subrogado.

#### **Características:**

- Es **individual** toda vez que puede ser ejercida por cualquier acreedor en tanto y en cuanto el deudor no sea concursado o declarado en quiebra.
- Es **indirecta** ya que el acreedor subrogante actúa en representación del deudor.
- Es **facultativa** toda vez que ningún acreedor está obligado a llevarla a cabo
- Es una acción **personal** debido a que el subrogante carece de todo derecho real sobre los bienes que se logren obtener mediante su ejercicio.
- No es de orden público.

Quedan excluidos del ámbito de actuación de la acción subrogatoria de acuerdo al art.741 CCCN:

- a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, solo pueden ser ejercidos por su titular; **derechos inherentes a la persona**
- b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
- c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

#### **Efectos:**

- 1) Entre el acreedor subrogante y el tercero demandado:
  - a. El tercero demandado puede oponer a la demanda de la acción subrogatoria todas las defensas procesales y de fondo que hubiere podido hacer valer frente al deudor subrogado.
  - b. El monto de la condena del proceso judicial en donde se ejerce la acción debe coincidir con el importe del crédito subrogado
  - c. Al no ser titular del derecho de crédito que ejerce el acreedor subrogante no puede disponer de él
- 2) Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado: El subrogante no puede apoderarse de los bienes que obtenga en el ejercicio de la acción y todos los actos que realice en ese sentido son inoponibles al deudor subrogado.
- 3) Efectos entre el deudor subrogado y el tercero demandado: no altera la relación existente entre el deudor subrogado y el tercero demandado.

- 4) Efectos de la subrogación entre el acreedor subrogante y los demás acreedores del subrogado: no le brinda al acreedor subrogante ninguna ventaja ni preferencia en el cobro respecto del resto de los acreedores del subrogado.

**ACCIÓN DE SIMULACIÓN:** Tiene la finalidad dejar al descubierto la realidad del acto simulado. Es un fenómeno jurídico que encierra dos actos:

- 1) El negocio simulado (consistente en el acto aparente)
- 2) El acuerdo simulado (verdadera intención de las partes que lo celebran)

La simulación persigue como finalidad engañar a terceros, aun cuando de dicho engaño no se derive perjuicio a persona alguna. En razón de ello, la acción de simulación es un remedio legal que tiene por finalidad lograr en sede judicial la **declaración de ineficacia** del acto simulado.

**Caracteres de la acción:**

- Es **conservatoria** en cuanto sirve como remedio para conservar el patrimonio del deudor al perseguir desbaratar el acto simulado
- Es **declarativa** dado que a través de ella se reconoce la existencia o inexistencia de derechos declarados que se encuentran ocultos detrás de un acto simulado
- Es **personal**
- Puede ser **acumulativa** ya que se puede interponer con otras acciones en forma subsidiaria.

**Efectos:** Provoca la **nulidad absoluta** del acto celebrado. Si la acción de simulación triunfante fue llevada entre partes, las cosas se retrotraerán al estado que tenían con anterioridad al acto simulado si la simulación fue absoluta y, por ende, deberán restituirse los bienes y frutos que e hubieran recibido en razón de él.

Si prospera la acción que ha sido intentada por terceros, esta también provocará la invalidez del acto simulado, y si quien la promovió era un acreedor, quedará habilitado para embargar los bienes que en realidad no habían salido del patrimonio de su deudor.

La simulación es inoponible a terceros que han adquiridos derechos transmitidos por el titular aparente de los bienes de buena fe y a título oneroso.

**ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE INOPONIBILIDAD:** Es un remedio legal con el que cuentan los acreedores a fin de poder atacar los actos jurídicos realizados en fraude a sus derechos. Se trata, pues, de actos celebrados que atentan contra la buena fe al provocar el deudor por intermedio de ellos su estado de insolvencia o bien al agravarlo si ya estaba en él.

*Art.338 CCCN “Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna”.*

### Características:

- Es una acción **personal**
- Es una acción de inoponibilidad del **acto fraudulento**: de prosperar y admitirse esta solo le quitará eficacia al acto celebrado fraudulentamente por el deudor y este carecerá de efectos con relación al acreedor impugnante. No es una acción de nulidad.
- Es una acción **ejecutiva**: los bienes que con ella se obtienen ingresan directamente al patrimonio del acreedor.

### Requisitos:

- 1) Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea de causa anterior al acto del deudor.
- 2) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor
- 3) Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia del deudor.

### Efectos:

- 1) Entre los distintos acreedores: la acción revocatoria carece de efecto expansivo hacia los otros acreedores que no la han interpuesto.
- 2) Entre el acreedor demandante y el tercero adquirente:
  - a. Si ha obrado con buena fe, solo procederá la acción de declaración de inoponibilidad si la adquisición se efectuó a título gratuito
  - b. Si obró con mala fe en la adquisición, debe restituir los bienes obtenidos a raíz del acto impugnado, así como también los frutos obtenidos y pendientes y responder solidariamente con el deudor por los daños causados en caso de deterioro o pérdida de aquellos al acreedor que ejerció la acción.
- 3) Entre el deudor y el adquirente: si luego de prosperar la acción quedara un remanente, este le pertenece al adquirente no pudiendo exigir al deudor indemnización alguna por ello.

### COMPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN, ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y ACCIÓN DE INOPONIBILIDAD:

- La acción **subrogatoria** se ejerce en nombre y representación del deudor; la acción de declaración de **inoponibilidad** se ejerce en nombre y por derecho propio
- La acción **subrogatoria** aprovecha a la totalidad de los acreedores; la acción de declaración de **inoponibilidad** solo aprovecha al acreedor demandante.
- La acción **subrogatoria** continúa el régimen del derecho ejercido; la acción de declaración de **inoponibilidad** posee un régimen propio
- En la acción **subrogatoria** solo pueden accionar los acreedores del deudor inactivo; la acción de **simulación** puede ser ejercida por las partes del acto simulado, sus sucesores y los terceros.

- En la acción **subrogatoria** debe acreditarse la calidad de acreedor, el interés legítimo de este y la inacción del deudor; en la acción de **simulación** solamente debe probarse la simulación y el perjuicio que ella provoca.
- La acción **subrogatoria** prospera por la totalidad del crédito que posee el deudor subrogado contra el tercero demandado; la acción de **simulación** prospera por la totalidad del crédito simulado.
- Mientras que la acción **subrogatoria** aprovecha a la totalidad de los acreedores del deudor subrogado, la acción de **simulación** redunda en beneficio de todos los interesados en desbaratar el acto simulado.
- La acción de **simulación** persigue la nulidad del acto celebrado; la declaración de **inoponibilidad** procura la declaración de ineficacia e inoponibilidad del acto atacado.
- La acción de **simulación** es conservatoria, mientras que la declaración de **inoponibilidad** es ejecutiva.
- La acción de **simulación** prospera por la totalidad del crédito simulado, la declaración de **inoponibilidad** solo por el crédito del actor.
- La declaración de **inoponibilidad** exige que el acto agrave o produzca la situación de insolvencia; la acción de **simulación** no requiere dicho requisito.
- La acción de **simulación** provoca la nulidad del acto; la declaración de **inoponibilidad** solo produce la inoponibilidad del acto frente al acreedor que la ha intentado.

## UNIDAD VI:

**Obligaciones naturales una derogación en el CCCN:** En el Código Civil de Vélez las obligaciones naturales eran aquellas fundadas en el derecho natural y en la equidad y no confieren acción para exigir su cumplimiento. Características:

- Carecen de un vínculo jurídico
- El deudor no tiene un deber jurídico calificado
- El acreedor carece de poder de acción para exigir su cumplimiento
- Lo entregado voluntariamente en el cumplimiento de un deber moral es irrepetible (art. 728 CCCN)

El Código de Vélez establecía que constituían supuestos de obligaciones naturales: las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por **prescripción**; las que proceden de actos jurídicos viciados; las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba; las que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos pero a las cuales la ley les ha denegado toda acción.



## CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

**Por el vínculo jurídico:** por su autosuficiencia o conexión con otro vínculo

- 1) Obligaciones recíprocas: interdependencia por reciprocidad
- 2) Obligaciones principales y accesorias: art.856 CCCN "*Obligaciones **principales** son aquellas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son **autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional**. Los derechos y obligaciones **son accesorios** a una obligación principal **cuando dependen de ella** en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor*".

**Por la modalidad del vínculo:**

- 1) Obligaciones puras y simples: solo puede considerarse como tal aquella obligación que es plenamente exigible desde su nacimiento. Ej: comprar un café, doy la plata me dan el café. Se presume que toda obligación es pura y simple salvo que se pruebe la presencia de un elemento accidental (condición, plazo o cargo).
- 2) Modales:
  - a. Condición: la eficacia o extinción de la obligación depende del acaecimiento de un **hecho futuro e incierto**
  - b. Plazo: la exigibilidad de la obligación está supeditada a la ocurrencia de un **hecho futuro cierto**
  - c. Cargo: cuando se impone al adquirente de un derecho una obligación **accesoria y excepcional**.
- 3) Con cláusula penal y sanciones conminatorias

**Obligaciones condicionales:** Artículo 343, CCCN: "*Alcance y especies. Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un **hecho futuro e incierto***".

El hecho debe ser:

- Futuro → posterior a la celebración del acto jurídico
- Incierto → puede o no llegar a acaecer.
- Posible → material y jurídicamente lícito
- No potestativo → no tiene que quedar en exclusividad del dominio que debe cumplir. Ej: te pago si quiero.
- Voluntario → emana de la voluntad de las partes
- Accesorio → la razón de ser de la existencia de la condición está dada por la obligación en la que se halla inserta (sin obligación no existe la condición)
- Accidental → su presencia es ocasional
- Excepcional y no coercible → su presencia no se presume. No es susceptible de compulsión por acción judicial.

Doble función de la condición:

- 1) **Suspensiva:** es aquella que subordina la eficacia misma del derecho al acaecimiento de ese hecho futuro e incierto. Ej: te regalo un auto 0km si apruebas en diciembre próximo las cuatro materias que estas cursando. Los efectos de la obligación quedan paralizados hasta tanto ella se cumpla.
- 2) **Resolutoria:** cuando la extinción de un derecho depende de la ocurrencia de ese hecho condicionante. Ej: te pagaré mensualmente la facultad y los gastos necesarios para que estudies, pero si a fin de año no apruebas todas las materias, cesará mi obligación. Son de **ineficacia pendiente** ya que si el hecho se cumple, la obligación se extingue.

Otras clases de condición

- Positivas y negativas: positivas son aquellas que consisten en una acción, mientras que negativas son aquellas en las cuales el hecho condicionante es una omisión. Ej: te regalaré un campo si te recibes de ingeniero agrónomo (condición positiva) o si no abandonas los estudios universitarios (condición negativa)
- Lícitas e ilícitas: ilícitas son aquellas cuya realización está vedada por el ordenamiento jurídico por ser el hecho condicionante un hecho ilícito. Ej: te compraré una casa si matas a X.
- Ilegítimas o prohibidas: Art. 344 CCCN *“Es nulo el acto sujeto a un **hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.** La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva. Se tienen por **no escritas las condiciones que afecten de modo grave las libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.**”*
- Causales potestativas o mixtas:
  - Causales: el hecho condicionante depende del azar o del hecho de un tercero. Ej: te regalaré un auto si gano el Loto.
  - Potestativas: dependen en todo o en parte de la voluntad de los interesados:
    - Puramente potestativas: el hecho condicionante obedece a la voluntad de alguna de las partes. Ej: te pago si quiero
    - Simplemente potestativas: el hecho condicionante se integra con la voluntad de uno de los sujetos del acto jurídico, unida al cumplimiento de una conducta que implique un esfuerzo o destreza y que exceda el mero capricho o voluntarismo. Ej: obtener un título universitario en una carrera determinada.
  - Mixtas: el hecho condicionante depende en parte de la voluntad del deudor y en parte de elementos que escapan su voluntad. Ej: si voy a pescar y no llueve, te llevaré conmigo.

**Cumplimiento ficto:** Las partes pueden en todo momento **renunciar a la condición** pactada, por lo que se reputa como cumplida.

**Efectos de todas las condiciones:**

- 1) Operan de pleno derecho (*ipso iure*) sin necesidad de alegación alguna por las partes.

- 2) Irretroactividad art. 346 CCCN *“Efecto. La condición no opera retroactivamente, excepto pacto en contrario.”*

#### **Efectos de las condiciones suspensivas:**

- 1) Antes de producido el hecho condicionante:
  - a. El acreedor está facultado para solicitar las medidas conservatorias tendientes a garantizar la indemnidad de su crédito condicional, pero carece de legitimación para ejercer acciones ejecutivas
  - b. El acreedor está facultado a solicitar medidas cautelares que considere pertinente
  - c. Si se ha pagado antes de que ocurra el hecho condicionante, el acreedor está obligado a restituir el objeto con sus accesorios pero no los frutos percibidos.
  - d. Los derechos condicionales son transmitibles por sucesión mortis causa y por actos entre vivos gratuitos y onerosos.
  - e. No corre el curso de la prescripción liberatoria
  - f. Si la obligación es de dar, corresponderán al deudor los frutos percibidos mientras la condición se encuentra pendiente de cumplimiento.
- 2) Hecho condicionante cumplido: la obligación posee **plena eficacia**, convirtiéndose en pura y simple.
- 3) Hecho condicionante fracasado: habrá de considerarse que la obligación nunca existió. El acreedor (poseedor de buena fe) debe restituir la cosa que recibió anticipadamente con todos los aumentos. Está autorizado a retener los frutos percibidos

#### **Efectos de las condiciones resolutorias:**

- 1) Antes de producido el hecho condicionante:
  - a. La obligación es válida y plenamente eficaz
  - b. El acreedor puede ejercer sus derechos como si se tratara de una obligación pura y simple.
  - c. Está vigente el cómputo de la prescripción liberatoria
  - d. Puede el acreedor ejercer las acciones ejecutorias y conservatorias que desee.
  - e. El dominio que tiene el acreedor sobre la cosa es **imperfecto**, pasible de resolución y revocación.
  - f. Si se trata de un inmueble o de un bien mueble no fungible, el acreedor condicional está autorizado a darlo en locación.
- 2) Hecho condicionante cumplido:
  - a. Los derechos se extinguen de pleno derecho
  - b. Se pierde todo derecho sobre la prestación cumplida y nace el deber de restituir aquello que se hubiere recibido con sus aumentos y mejoras pero no los frutos que podrá tener el acreedor condicional al haber sido considerado poseedor de buena fe de la cosa.
  - c. En las obligaciones de hacer, la restitución consistirá en la entrega del bien realizado.
- 3) Hecho condicionante frustrado:
  - a. La obligación resulta consolidada como si nunca hubiese sido afectada por condición alguna y se transforma en pura y simple

- b. El derecho de dominio de la cosa transmitida queda irrevocablemente adquirido por el acreedor condicional.

**Obligaciones sujetas a plazo:** Modalidad del acto jurídico que **posterga o pone una limitación temporal a su eficacia**. Afecta su exigibilidad. La obligación es a plazo cuando el **inicio o el fin de la exigibilidad se subordina a un acontecimiento futuro y cierto** que fatalmente sucederá. Se fija a favor del deudor.

Art. 350, CCCN: *“Especies. La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.”*

#### Características:

- |             |   |   |   |
|-------------|---|---|---|
| Esenciales  | } | <ul style="list-style-type: none"><li>• Es <b>futuro</b> → Posterior a la celebración del acto jurídico</li><li>• Es <b>cierto y necesario</b> → Fatal e inexorablemente sucederá, aunque puede ignorarse el momento en que ocurrirá.</li><li>• Es <b>irretroactivo</b> → Opera sus efectos hacia el futuro siempre (ex nunc) y deja subsistentes las consecuencias producidas.</li></ul> |   |
| Secundarias |   | }   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se cuenta por <b>días corridos</b> → En principio, quedan incluidos los feriados y los días inhábiles.</li><li>• Vence de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de comunicación</li><li>• Es <b>perentorio</b> y no puede ser presumido → Una vez vencido, no se puede prorrogar. En caso de duda, la obligación no posee plazo.</li></ul> |
|             |   |   |   |

#### Clasificación:

- 1) **Inicial o suspensivo:** posterga la exigibilidad de la obligación hasta que llegue el término. De tal modo, los efectos de la obligación recién se producen al vencimiento del plazo. Ej: Te entregaré las mercaderías el 20 de Diciembre de 2022.
- 2) **Final o resolutorio:** determina el instante en el cual se produce la extinción de un derecho. Ej: te pagaré gastos de mantenimiento hasta el vencimiento del contrato de alquiler.
- 3) **Determinado:** cuando ha sido precisado fehacientemente.
  - a. **Cierto:** certeza del momento en que ocurrirá su vencimiento. Ej: el 20 de diciembre 2022.
  - b. **Incierto:** si bien el hecho futuro sea fatalmente cierto, no tiene certeza del momento en que ocurrirá. Ej: el día en que fallezca
- 4) **Indeterminado:** cuando no ha sido fijado de modo preciso ni en forma convencional, legal o judicial. Puede ser
  - a. **Indeterminado tácito:** surge tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación.
  - b. **Indeterminado propiamente dicho:** el plazo está indeterminado y no puede ser inferido tácitamente de ninguna manera.
- 5) **Esencial:** cuando el tiempo en que debe cumplirse la prestación ha sido un elemento determinante para que el acreedor la celebra, ya que de no pagarse en dicha fecha, la prestación no le será útil ya que carece de interés para él. Ej: entrega de catering para el casamiento del acreedor.

- 6) **Accidental:** no ha tenido trascendencia fundamental al momento de ser inserto en la obligación y el cumplimiento tardío de la prestación resulta aún útil para el acreedor. Ej: El alquiler se abonará del 1 al 10 de cada mes (si pagas el 11, el 15 para el acreedor es lo mismo)
- 7) **Convencional:** lo pactan las partes de modo expreso o tácito. Ej: El alquiler se abonará del 1 al 10 de cada mes.
- 8) **Legal:** emana de la ley. Ej: art.793 CCCN *“En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.”*
- 9) **Judicial:** establecido por el juez. Ej: Art.871 inc.d) *“El pago debe hacerse...d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.”*
- 10) **Expreso:** cuando su existencia surge de modo explícito e inequívoco en la obligación celebrada por las partes. Ej: Entregaré la casa a los 90 días de firmado el boleto de compraventa.
- 11) **Tácito:** cuando surge implícitamente de la naturaleza y circunstancias del acto o de la obligación. Ej: Entregaré las manzanas luego de efectuada la cosecha y recolectado el fruto.

#### **Efectos de los plazos suspensivos:**

- 1) Antes de producido el vencimiento del plazo:
  - a. El acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación y mucho menos ejercer medidas ejecutorias contra el deudor.
  - b. El acreedor puede ejercer todos los actos y medidas conservatorias.
  - c. El acreedor puede transmitir su crédito
  - d. El deudor que paga anticipadamente el crédito NO puede exigir la repetición del mismo.
- 2) Una vez cumplido el plazo: la obligación se transforma en pura y simple y se torna plenamente exigible.

#### **Efectos de los plazos resolutorios:**

- 1) Mientras se encuentra pendiente de cumplimiento: la obligación es pura y simple, ya que es perfectamente exigible por el acreedor y susceptible de ejecución en caso de incumplimiento por el deudor.
- 2) Una vez vencido el plazo: la obligación deja de producir efectos a partir de ese momento y todos los actos que hubiere realizado el acreedor en uso de sus facultades constituyen derechos adquiridos.

#### **Caducidad de los plazos:**

- Se lo juzga cumplido pese a no estar vencido.
- Se procura proteger los derechos del acreedor ante determinadas situaciones fácticas (insolvencia del deudor, subasta de bienes gravados).
- Debe ser invocada y acreditada por el acreedor.

**Obligaciones modales o con cargo:** Obligación **accesoria y excepcional** impuesta al adquirente de un derecho (art. 354 CCyC) que puede consistir en dar, hacer o no hacer y que como regla debe ser cumplida por el beneficiario de la liberalidad a favor del propio estipulante, de un tercero o del deudor del cargo. Ej: Se dona un inmueble a una persona determinada con el **cargo que establezca en él un hogar para mayores adultos**. Se dona un inmueble a una fundación con el **cargo que se coloque una imagen del donante**.

Esta modalidad suele ser impuesta mediante una disposición convencional o mediante una estipulación que origina un deber de cumplimiento en el beneficiario del acto jurídico a título gratuito.

Art. 354, CCCN: *“Cargo. Especies. Presunción. El cargo es una **obligación accesoria** impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.”*

#### **Características:**

- Futuro → Posterior a la celebración del acto jurídico.
- Cierto y necesario → Fatal e inexorablemente sucederá, aunque puede ignorarse el momento en que ocurrirá.
- Irretroactivo → Opera sus efectos hacia el futuro siempre (ex nunc) y deja subsistentes las consecuencias producidas.
- Obligatorio y coercible → Puede ser exigido y ejecutado por quien transmite el derecho o por sus sucesores.
- Accesorio → Sigue la suerte del acto principal o de la obligación a la que accede.
- Excepcional y accidental → No es un elemento común.
- Personal → Impuesto únicamente al beneficiario de la liberalidad o del legado.
- Temporal → Limitado en el tiempo.

#### **Clases de cargo:**

- 1) **Simple:** aquel que no afecta la adquisición del derecho ni su ejercicio. Confiere a quien lo ha impuesto la acción judicial para exigir su cumplimiento, pudiendo solicitar el acreedor del cargo su ejecución forzada o la indemnización ante el incumplimiento, aunque el derecho al que accede queda consolidado en el patrimonio del adquirente.
- 2) **Condiciona**l: cuando se le ha asignado el carácter de hecho condicionante, por lo cual ante la falta de realización se afectará la adquisición del derecho.

El cargo debe ser cumplido por el **beneficiario de la liberalidad** y el mismo **es transmisible**. Se cumple en beneficio del propio estipulante ej: quien reciba la donación del inmueble permita habitar en él al donante durante un plazo determinado, en beneficio de un tercero ej: se dona un inmueble con el cargo por 5 años de que se aloje allí a niños huérfanos, o en beneficio del propio deudor ej: te dono mi casa para que habites en ella con el cargo de que finalices tu carrera de grado en el presente año.

## UNIDAD VII:

### **Por la naturaleza de la prestación:**

- 1) Obligaciones de dar
- 2) Obligaciones de hacer
- 3) Obligaciones de no hacer

### **Según la determinación del objeto:**

- 1) Obligaciones de dar cosas ciertas: Referidas a un objeto definido desde el nacimiento de la obligación (ej. un auto marca xx, una casa determinada, etc.) para:
  - a. Constituir derechos reales
  - b. Transferir su uso o tenencia
  - c. Restituir a su dueño
- 2) Obligaciones de género: Referidas a un objeto no definido desde el nacimiento. Sobre cosas determinadas por su especie y cantidad (ej. un caballo de carrera o 100 toneladas de maíz)
- 3) Obligaciones de dar dinero: Referidas a un objeto definido (dinero) desde el nacimiento de la obligación -cantidad y calidad- (ej. \$8.000, \$50.000, u\$s 1.000, Euros 5.000)

**OBLIGACIONES DE DAR COSAS CIERTAS:** Su objeto consiste en la entrega de una cosa mueble o inmueble que se encuentra individualizada desde el mismo instante de la formación de la obligación. Comprende la entrega de la cosa + todos sus accesorios.

Art. 746, CCCN: *“Efectos. El deudor de una cosa está obligado a **conservarla** en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y **entregarla con sus accesorios**, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.”* Entonces los deberes a cargo del deudor son:

- 1) **Conservar la cosa:** mantener la cosa en el estado en que se hallaba al momento de contraerse la obligación, durante el lapso que transcurra entre el momento del nacimiento de la obligación y el de la entrega, y realizar los actos que sean necesarios para el cuidado y conservación de la cosa.
- 2) **Entregar la cosa:** con todos sus accesorios en la forma y el tiempo convenidos.
- 3) **Deber de información:** respecto del usuario o consumidor, cuando es un proveedor profesional de bienes y servicios.

### **Efectos de dar cosa cierta para constituir derechos reales:**

Es importante distinguir entre **riesgos de la cosa** y **riesgos del contrato**: el riesgo es una contingencia o probabilidad de ocurrencia de un daño, que enmarca siempre una situación de incertidumbre e inseguridad. El art. 755 del CCCN dispone con respecto a los **riesgos de la cosa** *“El propietario soporta los riesgos de la cosa. Los casos de **deterioro o pérdida**, con o sin culpa, se rigen por lo dispuesto sobre la imposibilidad de cumplimiento.”*

El riesgo de la cosa se produce ante la contingencia de que la cosa entregar pueda perderse o destruirse en el lapso comprendido entre el nacimiento de la obligación y el momento pactado para la entrega. En

cambio el **riesgo del contrato** tiene un sentido más amplio y comprende no solo el valor de la cosa dentro del contrato, sino también el valor económico de los derechos y facultades que cada parte ha adquirido en razón del mismo.

Así, mientras el **riesgo de la cosa** incide directamente sobre su valor económico intrínseco y sobre la titularidad del derecho real sobre ella, el **riesgo del contrato** está íntimamente ligado a las posibles ventajas contractuales que pueden llegar a verse frustradas ante la pérdida de la cosa.

#### **Pérdida de la cosa:**

- En caso de **pérdida de la cosa SIN culpa del deudor** → se extingue la obligación quedando disueltas para ambas partes, sin indemnización alguna de los daños que ello pudiera irrogar al acreedor.
- En caso de **pérdida de la cosa CON culpa del deudor** → el acreedor puede exigir al deudor el pago de una suma de dinero equivalente al valor de la cosa perdida por su culpa, y una indemnización por los daños que el incumplimiento de la obligación le hubiese irrogado (daños y perjuicios).

#### **Deterioro de la cosa:**

- **SIN culpa del deudor**
- **CON culpa del deudor** → el acreedor podrá optar entre: ~~exigir la entrega de la cosa en el estado en que se encuentre, con indemnización de los daños que sufra por ello; exigir una cosa equivalente y también indemnización por los daños; o rechazar la recepción de la cosa deteriorada, y disolver la obligación reclamando al deudor una indemnización por los daños.~~

#### **Aumentos que sufra la cosa:** pueden ser:

- Aumentos **naturales**: Art. 752, CCCN: *“Mejora natural. Efectos. La mejora natural autoriza al deudor a exigir un mayor valor. Si el acreedor no lo acepta, la obligación queda extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes.”*
- Mejoras del **hombre**: son los aumentos de valor intrínseco de la cosa. El art. 751 CCCN dispone: *“las mejoras pueden ser naturales o artificiales. Las artificiales, provenientes de hecho del hombre, se clasifican en necesarias, útiles y de mero lujo, recreo o suntuarias”*.
  - Necesarias: son aquellas sin las cuales la cosa no podría ser conservada. Corresponde que sean abonadas por el deudor, quien posee el deber de conservar la cosa.
  - Útiles: son aquellas de manifiesto provecho para cualquier poseedor de la cosa. Solamente serán a cargo del acreedor cuando pretenda conservarlas, debiendo abonar al deudor el costo de la inversión efectuada por el deudor al realizarlas.
  - Suntuarias: Mejoras de lujo u ornamentales. Estas no son indemnizables por el acreedor.

**Frutos:** son todas las nuevas cosas que regularmente produce una cosa existente, sin alteración o disminución de su sustancia. Pueden ser:

- Naturales
- Industriales
- Civiles



En cuanto a su régimen, el art.754 CCCN establece *“hasta el día de la tradición los frutos percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor”*.

**Efectos con relación a terceros:** Cuando el deudor también se comprometió con la entrega de cosa cierta a un tercero.

- Bienes **muebles**: en caso de concurrencia de varios acreedores que reclamen la misma cosa mueble prometida por el deudor, si son todos de buena fe y a título oneroso, dispone el art.757 que tiene mejor derecho:
  - El que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables
  - El que ha recibido la tradición
  - En los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.
- Bienes **inmuebles**: para el supuesto de concurrencia de varios acreedores que reclamen la misma cosa inmueble prometida por el deudor, si son todos de buena fe y a título oneroso, dispone el art. 756 que tiene mejor derecho:
  - El que tiene emplazamiento registral y tradición
  - El que ha recibido tradición
  - El que tiene emplazamiento registral precedente
  - El que tiene título de fecha cierta anterior.

**Efectos de dar cosa cierta para restituir a su dueño:** ej: Locatario debe restituir el inmueble al locador. Art. 759, CCyC: *“Regla general. En la obligación de dar para restituir, el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla. Si quien debe restituir se obligó a entregar la cosa a más de un acreedor, el deudor debe entregarla al dueño, previa citación fehaciente a los otros que la hayan pretendido.”*

**Efectos entre las partes:**

- Pérdida y deterioro de la cosa: debemos distinguir si ello se ha provocado con culpa o no del deudor:
  - Si la cosa se pierde **SIN CULPA** del deudor, el acreedor soporta su pérdida, quedando la obligación disuelta.
  - Si la cosa se pierde **CON CULPA** del deudor, este será responsable frente al acreedor por su equivalente (id quod interest) y por los mayores daños que haya sufrido este último por la pérdida de la cosa.
  - Si la cosa se deteriora **SIN CULPA** del deudor, su dueño recibirá la cosa en el estado en que se encuentra, sin que quede obligado el deudor a satisfacer indemnización alguna.
  - Si la cosa se deteriora **CON CULPA** del deudor el acreedor podrá: exigir la entrega de la cosa en el estado en que se encuentra + indemnización por daño; rechazar la recepción

de la cosa deteriorada y disolver la obligación reclamando una indemnización por los daños.

- Aumentos y mejoras:
  - Cuando la cosa aumenta en forma **natural** para su dueño, el deudor debe restituirla con dichos aumentos
  - En materia de **mejoras**, si estas fueran necesarias debería concluirse que ellas quedarán en beneficio del acreedor sin que el deudor tenga derecho a ser indemnizado por ellas. En cambio, si fueran útiles, suntuarias o de lujo tampoco podrá reclamarlas al acreedor, pero está facultado a retirarlas.
- Frutos:
  - Si se trata de un poseedor de buena fe, este hace suyos los frutos que hubiera percibido
  - Si el poseedor es de mala fe, está obligado a la restitución de la cosa con los frutos que ha percibido, así también como los pendientes.

#### **Efectos con respecto a terceros:**

- Bienes **no registrables**: El acreedor no tiene derecho contra los poseedores de buena fe y a título oneroso.
- Bienes **registrables**: El acreedor tiene acción real contra los terceros que aparentemente adquirieron derechos reales sobre la cosa.

**OBLIGACIONES DE DAR GÉNERO**: ART. 762, primera parte, CCCN: *“Individualización. La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su **especie o cantidad**. (cosas no fungibles y fungibles)”*

ART 232, CCCN: *“Cosas **fungibles**. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.”* (Ej.: 100 toneladas de maíz)

Cosas **no fungibles** cuando no son intercambiables entre sí al no guardar equivalencia las unas con las otras. Caracteres:

- Rige en estas obligaciones el principio general que reza que el género nunca perece, por lo cual antes de la elección el deudor no podrá alegar la imposibilidad de cumplimiento por pérdida del objeto.
- La determinación del objeto se realiza considerando el género y especie

**Obligaciones de género limitado**: Presentan indeterminación del objeto, pero en forma acotada y se le aplican las normas de las obligaciones **alternativas** art.785 CCCN. Ej: A debe entregar a B un cuadro de Pablo Picasso (el género se reduce a los cuadros de este pintor que son de cantidad limitada).

**Elección de la cosa**: respecto de quién debe elegirla rige el principio de autonomía de voluntad de las partes pero frente a la ausencia de convención al respecto, el art.762 CCCN dispone que la elección le corresponde al **deudor**.

Formas de realizar dicha elección:

- Teoría de la separación: la elección queda consumada cuando la cosa elegida es separada de las otras que integran el género.
- Teoría de la tradición: La elección se perfecciona en el momento en que la cosa es entregada al acreedor.
- Teoría de la declaración aceptada: La elección se perfecciona cuando es aceptada por la otra parte.
- Teoría de la declaración recepticia: La elección se realiza a través de una declaración de voluntad recepticia, que emana de quien tiene derecho a practicar la elección, y que debe llegar a conocimiento de la contraparte. Cuando ello ocurre, se perfecciona la elección.

**Calidad** de la cosa elegida: debe ser de calidad **media**. Estimamos que por la calidad media debe entenderse la que se encuentra comprendida en el promedio entre la mejor y la peor.

El **momento** de la elección es aquel que pacten las partes y de no haberse convenido, habrá de estarse a la naturaleza y circunstancias de la obligación para determinarlo.

**Efectos:**

- 1) Antes de la elección:
  - a. El caso fortuito no libera al deudor.
  - b. Facultad del acreedor para reclamar el cumplimiento de la obligación o para disolverla ante la mora del deudor en realizar la elección.
- 2) Luego de la elección: la obligación de género se transforma en una obligación de dar cosa cierta.

**Obligación de género correspondientes a cosas fungibles**: son obligaciones que tienen por objeto cosas fungibles que son sustituibles entre sí, por lo cual solo interesa determinar su cantidad, peso y volumen. La **individualización** de la cosa consistirá en contar, pesar o medir lo que debe entregar el deudor. Cuando dicho derecho recae sobre el acreedor, ella tiene carácter de acto bilateral, ya que si bien las cosas deben ser contadas, pesadas o medidas por el acreedor, es indudable que ellos solo puede efectuarlo mediando consentimiento del deudor de la obligación.

**Efectos:**

- 1) Antes de la individualización: tampoco el deudor podrá alegar imposibilidad de cumplimiento por pérdida o deterioro de la cosa, ya que tratándose de cosas fungibles puede sustituir las cosas a entregar por otras similares.
- 2) Luego de la individualización: La obligación se convierte en de dar cosas ciertas

## **UNIDAD VIII:**

**OBLIGACIONES DE DAR DINERO:** Art.765, CCCN: *“Concepto. La obligación es de **dar dinero** si el deudor debe cierta **cantidad de moneda, determinada o determinable**, al momento de constitución de la obligación.”*

**Dinero:** La moneda autorizada por el Estado, con la finalidad primordial de servir como unidad de medida de valor de todos los bienes, como instrumento de cambio y como medio de pago de relaciones patrimoniales. Entonces las funciones del dinero son:

- 1) Unidad de medida de valor de todos los bienes patrimoniales
- 2) Es utilizado como instrumento de cambio de bienes y servicios
- 3) Es utilizado como instrumento de ahorro
- 4) Es utilizado como instrumento de pago / cancelatorio

#### **Características del dinero:**

- Es una cosa mueble
- Es fungible, es decir, intercambiable (\$100 por 2 de \$50)
- Es consumible pues se extingue con el primer uso que se haga de él
- Es divisible, pues es susceptible de ser fraccionado indefinidamente
- Es de **curso legal** en tanto su valor es otorgado y garantizado por el Estado
- Es de **curso forzoso** en tanto el Estado le otorga al dinero poder cancelatorio.

#### **Diversas clases de monedas:**

- ❖ Moneda **metálica** → es la acuñada en metales preciosos y nobles como el oro y la plata
- ❖ Moneda **de papel** → es un billete que emite el Estado que le otorga un valor determinado, garantizando a su portador una cierta cantidad de oro, plata o divisas. Es propia de un sistema de convertibilidad monetaria.
- ❖ **Papel moneda** → es el billete emitido por el Estado, sin respaldo metálico e inconvertible. Este tipo de moneda posee el valor que el Estado le otorga y está dotado por este de poder cancelatorio de las deudas dinerarias o liquidadas en dinero como medio de pago. Es nuestro dinero hoy en día.

Se considera que son **obligaciones dinerarias** aquellas que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero. En ellas, se adeuda desde el mismo momento del nacimiento de la obligación un monto dinerario determinado.

Las **obligaciones de valor** son aquellas en las cuales el objeto de la obligación consiste en la valuación de un bien o utilidad, reajutable de conformidad con las oscilaciones que experimente la moneda, hasta el momento de su cuantificación en dinero. La obligación de valor habrá de convertirse en dinero al momento del efectivo pago o de la liquidación de la deuda.

Devaluación → Cuando el Estado le da un valor menor, distinto al que tenía con anterioridad.

Depreciación → Cuando el dinero pierde valor adquisitivo en el mercado.

Inflación → aumento sostenido del nivel general de precios en el tiempo. Respuestas jurídicas a la inflación:

- 1) Principio **nominalista** → Otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero, por lo cual el deudor de una obligación dineraria cumplirá con su obligación entregando idéntica cantidad

nominal ~~de~~ moneda que fue convenida. Canelo la deuda con lo que se acordó. Es decir, para el nominalismo, carece de relevancia el valor de cambio de la moneda, prevaleciendo el valor de cuño de ella. Si me obligue a pagar en un año 10,000\$ no me pueden reclamar que ya no valen. Las obligaciones de dinero se rigen por este principio.

Su principal ventaja es la **sencillez del sistema** ya que permite determinar con precisión cuánto se debe.

- 2) Principio del **valorismo** → Sostiene que la extensión de las obligaciones en dinero no se encuentra definido por su valor nominal, sino que el mismo deberá determinarse de acuerdo al poder adquisitivo que sufra la moneda. No tiene en cuenta el valor nominal de la deuda sino que tiene en cuenta un valor, es decir, que puede reajustarse.

El régimen argentino toma el **principio nominalista** en su art.766 CCCN: *“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”*. Este principio le reconoce 3 valores al dinero:

1. **Valor intrínseco** → es el que corresponde al metal fino con el que se encuentra acuñada la moneda
2. **Valor en curso** → es el que determina el real poder adquisitivo del dinero
3. **Valor nominal** → es el que el Estado que lo emite le ha atribuido al acuñarlo.

**Obligaciones dinerarias en moneda nacional:** aquellas que consisten en la entrega de una determinada cantidad de moneda autorizada por el Estado, de curso legal y forzoso en todo el territorio de la República. Las monedas vigentes son: el **peso** y el **peso argentino oro** que no se encuentra en circulación.

La **inflación** es un fenómeno económico que consiste en el aumento sostenido del nivel general de precios, caracterizada por una excesiva circulación de moneda. Ella afecta la verdadera función del dinero dado que lo inutiliza como medida de valor de los bienes y también provoca que la gente se vuelque hacia monedas más fuertes y estables para asegurar las operaciones del mercado (USD). Es por esto que a lo largo de la historia en nuestro país surgieron distintas cláusulas de reajuste:

- Cláusula **valor oro** → las partes pactan que el pago de la deuda dineraria debe efectuarse considerando el valor del oro al momento del cumplimiento de la obligación.
- Cláusula **dólar** → la obligación es pactada considerando para ello el valor de la moneda extranjera que los contratantes elijan.
- Cláusula **escala móvil** → se pacta la obligación regulando la cuantía de la prestación de la obligación dineraria atendiendo a la variación de un índice determinado.

Art.7 Ley 23.928: *“El deudor de una obligación de dar una suma determinada de **pesos** cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En **ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”***

**Cumplimiento de las obligaciones en moneda nacional:** El tiempo de cumplimiento puede ser libremente pactado por las partes y en caso de falta de acuerdo o de pacto al respecto, lo establecerá el juez. El lugar

de pago puede ser establecido por las partes y si nada se ha indicado es el domicilio del deudor al tiempo de nacimiento de la obligación.

#### **Obligaciones en moneda extranjera:** Sistemas:

- 1) Código de Vélez → la deuda contraída en moneda extranjera era considerada como obligación de dar cantidad de cosas. Se admitía el reajuste de las prestaciones mediante la cláusula de pago en moneda extranjera y sólo se admitían los pagos en dicha moneda en aquellos contratos que producían sus efectos fuera del territorio nacional.  
No se aplicaban a las obligaciones de dar moneda extranjera los principios propios de las obligaciones de dar sumas de dinero porque no se consideraba **dinero** a dicha moneda. Ello implicaba que si el deudor no cumplía con la entrega de la cantidad de moneda extranjera comprometida, la obligación debía resolverse a través del **pago por equivalente**, es decir, en la moneda de curso legal (peso).
- 2) Ley 23.928 → Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de **dar sumas de dinero**. De esta manera el deudor sólo podía liberarse de la obligación entregando la moneda extranjera, no pudiendo efectuarlo por su equivalente en pesos.
- 3) CCCN → art. 765 *“Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”* Esta norma es de carácter **supletorio** por lo que prevalece la autonomía de la voluntad de las partes.

**DEUDA DE INTERESES:** Son aumentos paulatinos que devengan las deudas dinerarias durante un tiempo determinado, ya sea como contraprestación por el uso dinerario ajeno (intereses compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (intereses moratorios). El interés es un **fruto del capital** que genera un provecho financiero, a punto tal que el pago del crédito no se considera íntegro hasta tanto no se hayan pagado también los intereses, pudiendo inclusive el acreedor negarse a recibir un pago si no están incluidos estos últimos.

#### **Caracteres:**

- ❖ Son pecuniarios
- ❖ Son fijados en términos de porcentualidad
- ❖ Son periódicos, ya que dependen funcionalmente del tiempo transcurrido.
- ❖ Son accesorios de la deuda principal que es la entrega del capital adeudado. En razón de ello, al extinguirse la obligación principal se detiene el curso de los intereses si éstos han comenzado a correr.

## Clasificación:

- ✓ Legales
- ✓ Judiciales
- ✓ Convencionales
- ✓ Compensatorios o lucrativos → son intereses voluntarios, frutos civiles del capital, que las partes pueden pactar como contraprestación por la utilización de un capital ajeno. A través de ellos se procura compensar al acreedor que ha efectuado un préstamo de dinero al deudor. Art.767, CCCN: *“Intereses compensatorios. La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.”* Son el **precio del dinero**. Se devengan desde la fecha en la que fueron pactados por las partes, y pueden ser exigidos por el acreedor desde la fecha convenida.
- ✓ Moratorios: son los que el deudor debe pagar en caso de incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación. Constituyen una indemnización de dicho perjuicio, por lo cual para su procedencia se requerirá que el incumplimiento sea imputable objetiva o subjetivamente al deudor. En cuanto a la tasa a aplicar el art. 767 determina que pueden ser:
  - Convencionales
  - LegalesSe devengan y son exigibles a partir de la constitución en mora del deudor.
- ✓ Punitorios: se trata de una cláusula penal prevista para el caso de mora del deudor que cumple una doble función: por un lado se erige en un medio de compulsión para el deudor y además cumple un rol indemnizatorio. Se devengan y son exigibles a partir de la constitución en mora del deudor.
  - Convencionales
  - Legales
  - Cláusula Penal

Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. (La usura)

**Anatocismo:** Se lo llama también “interés compuesto” y consiste en la capitalización de intereses que se acumulan al capital, de modo que los devengados se suman a éste generando nuevos intereses.

Artículo 770, CCCN: *“Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:*

- a) *una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;*
- b) *la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;*
- c) *la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;*
- d) *otras disposiciones legales prevean la acumulación.”*

**Extinción de los intereses:** la deuda de intereses puede extinguirse de dos formas distintas:

- 1) Por cualquiera de las vías previstas por el ordenamiento jurídico
- 2) Cuando se trata de intereses futuros, por extinguirse por cualquier vía la obligación principal.

**OBLIGACIONES DE HACER:** El plan de prestación a cargo del deudor consiste en un hecho positivo que se traduce en una actividad a desarrollar por este tendiente a satisfacer el interés del acreedor. Art. 733 CCCN *“La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes”*.

**Especies:**

- **Fungibles y no fungibles:** La prestación es **fungible** cuando el interés del acreedor se encuentra centrado principalmente en la actividad prometida por el deudor, careciendo de importancia quién dará cumplimiento en definitiva a dicha prestación. Es **no fungible** cuando solo el deudor que se ha obligado puede llevar a cabo la actividad prometida para satisfacer el interés del acreedor (*intuitu personae*).
- **De servicio y de obra:** Art. 774 CCCN *“Prestación de un servicio La prestación de un servicio puede consistir:*
  - a) *en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;*
  - b) *en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;*
  - c) *en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.*

*Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.”*

Apreciamos aquí la clasificación de las obligaciones **según el índole del interés comprometido** que puede ser de **medios** (inc.a) o de **resultado** (inc.b y c).

La prestación de obra es aquella que también recae sobre una actividad, pero orientada a la obtención de un resultado determinado, en tal caso, de no conseguirse el resultado se considera que el deudor ha incumplido la prestación asumida.

- **Instantáneas o permanentes:** **según el tiempo en el cumplimiento de la prestación** las obligaciones se pueden clasificar en:
  - Según el momento de la exigibilidad
    - Inmediato
    - Diferido
  - Según la decisión del acto de cumplimiento:
    - Instantánea → aquellas prestaciones que se agotan en una única actividad desarrollada por el deudor de la obligación. Ej: transportista que se obliga a trasladar a una persona de un lugar a otro determinado, cumple su prestación al finalizar el viaje.



- Permanente (tracto sucesivo) → aquellas que perduran en el tiempo, pudiendo a su vez ser:
  - Continuas: cuando la actividad del deudor se prolonga ininterrumpidamente en el tiempo. Ej: la obligación de vigilancia que tiene el depositario respecto de la cosa dada en depósito.
  - Periódica: cuando a pesar de ser cumplida en un solo acto, su realización se fracciona en el tiempo.
- Convencionales o legales: según hayan sido pactadas por las partes o bien si ellas surgen de un imperativo legal ej: la obligación del locador de garantizar el uso y goce de la propiedad arrendada al locatario.

**Efectos:** son regidas, en cuanto a los efectos, por los mismos principios establecidos para todas las obligaciones en general.

- 1) Cumplimiento específico: art.775 CCCN *“Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, **la prestación se tiene por incumplida**, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.”*  
Ante el mal cumplimiento dispone el artículo que:
  - a) Se tendrá por **incumplida** la prestación → lo que le permite al acreedor iniciar las acciones correspondientes.
  - b) El acreedor puede exigir la **destrucción** de lo mal hecho, siempre que esta exigencia no sea abusiva → solo puede proceder en casos de gravedad y se debe requerir a autorización judicial previa
- 2) Ejecución forzada: Como al acreedor se le adeuda un hecho o actividad y no una suma de dinero, aquel debe reclamar el cumplimiento específico de la obligación y no demandar directamente la indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento. En razón de ello, únicamente podrá demandarse la indemnización dineraria cuando se han agotado todos los medios para procurar el cumplimiento del deudor y no se ha logrado.
- 3) Ejecución por otro: El acreedor tiene la facultad de hacerla cumplir por un tercero a costa del deudor. Para que se configure este supuesto se requiere:
  - a) Que exista **mora** por parte del deudor
  - b) Que la prestación sea **fungible**
  - c) Que el acreedor obtenga **autorización judicial previa**.
- 4) Responsabilidad ante el incumplimiento – La ejecución por equivalente: estaremos ante la misma obligación que solo ha mutado su objeto: la actividad a desarrollar por el deudor es reemplazada por una suma de dinero que integra la indemnización.
- 5) Imposibilidad de pago – Incumplimiento no imputable al deudor: Puede ocurrir que la falta de cumplimiento por parte del deudor suceda en razón de algún hecho que no es imputable a su conducta; en tal caso, la obligación debe extinguirse sin responsabilidad alguna para el deudor. Dicha imposibilidad debe ser **sobreviniente** al nacimiento de la obligación.

**OBLIGACIONES DE NO HACER:** Art. 778 CCCN “*Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.*”

**Clasificación:**

- 1) De acuerdo a la entidad del hecho negativo comprometido por el deudor:
  - a. Obligaciones de **abstención**: aquellas en las cuales la prestación que asume el deudor consiste en una conducta **negativa**, es decir, en la no realización de determinados actos materiales.
  - b. Obligaciones de **tolerancia**: el deudor se obliga a soportar o tolerar que otra persona realice una actividad determinada. Ej: el locatario de un inmueble asume el deber de no impedir que un vecino pueda atravesar el inmueble que ocupa para poder acceder a la vía pública.
- 2) De acuerdo a su duración y proyección en el tiempo:
  - a. **Instantáneas**: la prestación negativa se agota en un único instante. Ej: una persona se compromete a no presentarse a una audiencia.
  - b. **Permanentes**: denotan cierta perdurabilidad a lo largo del tiempo, pudiendo clasificarse en:
    - i. **Continuadas**: aquellas en las que la prestación negativa se proyecta a lo largo de un tiempo determinado o indefinidamente sin fraccionamiento alguno. Ej: no viajar a determinado lugar durante un plazo de 3 meses
    - ii. **Periódicas o de tracto sucesivo**: son las que contienen una prestación negativa que debe ser cumplida de modo fraccionado. Ej: tolerar que una persona pueda alojarse en el inmueble dado en comodato una semana cada dos meses.

**Efectos:**

- 1) Cumplimiento específico: se cumple cuando, espontáneamente, el deudor se abstiene de realizar un hecho o tolera una situación, en el tiempo y la forma en que fueran convenidos por las partes de la obligación.
- 2) Ejecución forzada: se puede ejecutar forzosamente el cumplimiento de la obligación, salvo que para ello sea necesario ejercer violencia sobre la persona del deudor.
- 3) Ejecución por otro: no hay lugar para que el acreedor pueda hacer ejecutar la prestación por otro a cargo del deudor en una obligación de no hacer. Es una **imposibilidad fáctica**.
- 4) Responsabilidad ante el incumplimiento:
  - a. **Con culpa del deudor**: el acreedor tiene derecho a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento.
  - b. **Sin culpa del deudor**: La obligación se extingue para ambas partes, y el deudor debe restituir al acreedor lo que por razón de ella hubiere recibido.

### Según la complejidad del objeto:

- 1) Objeto simple: aquellas en las cuales la prestación es una sola. Ej: entrega de un auto patente PUR 234.
- 2) Objeto complejo: aquellas que contienen dos o más prestaciones.
  - a. Conjunto: aquellas que contienen dos o más prestaciones, y **todas** ellas integran la pretensión del acreedor, de modo tal que el deudor debe cumplir con todas las prestaciones comprometidas para poder liberarse y dar satisfacción al interés del accipiens. Ej: el deudor X debe entregar al acreedor Y una mesa, un juego de sillas y dos sillones.
  - b. Disyunto: el deudor logra liberarse cumpliendo con una sola de ellas.
    - i. Obligaciones alternativas
    - ii. Obligaciones facultativas

**OBLIGACIONES ALTERNATIVAS:** Art. 779, CCCN: *“Concepto. La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son **independientes y distintas entre sí**. El deudor está obligado a cumplir **una sola** de ellas.”*

#### Caracteres:

- Poseen **un solo vínculo** → con varias prestaciones, todas las cuales son adeudadas desde el mismo momento del nacimiento de la obligación, pero sujetas a la **condición resolutoria** de que sea elegida alguna de las otras.
- Pluralidad de objetos → distintos e independientes entre sí aunque finaliza siendo uno solo al momento de cumplir con la prestación.
- Unidad de causa
- Se cumple con una sola de las prestaciones previstas, previa elección por parte de quien tiene esa facultad a su cargo (acreedor, deudor o tercero)
- Una vez efectuada la elección, la obligación se debe concentrar en la prestación elegida y descartar el resto.

**Elección de la prestación:** es el acto mediante el cual el sujeto facultado para ello determina cuál de las prestaciones previstas va a ser la efectivamente debida. De acuerdo al art.780 CCCN *“Elección. Sujetos. Efectos. Excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir **corresponde al deudor**. La opción que corresponde a varias personas requiere unanimidad. Si la parte a quien corresponde la elección **no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra**. Si esa facultad se ha deferido a un **tercero** y éste no opta en el plazo fijado, **corresponde al deudor** designar el objeto del pago.”*

Cuando la elección debe ser efectuada por el deudor, la obligación se denomina **regular**. Cuando esta facultad recae sobre el acreedor se denomina **irregular**.

La elección debe realizarse mediante una declaración de voluntad **recepticia** e **irrevocable** por parte de quien tiene a su cargo la elección de la prestación. La misma debe realizarse en **tiempo propio**, es decir, en el que fue estipulado por las partes o, en su defecto, dentro del plazo establecido para el pago.

El **efecto** principal de la elección es el de determinar y concretar la prestación mediante la cual se va a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación, descartando al mismo tiempo otras prestaciones que originariamente integraban el objeto de la obligación. Es de destacar que una vez notificada la elección a la contraparte ella es **irrevocable** y solamente puede ser dejada sin efecto por expreso acuerdo de ambas partes. En el caso de **nulidad** de la elección efectuada por cualquier circunstancia susceptible de provocarla, renace la virtualidad de la obligación alternativa.

#### **Imposibilidad de las prestaciones debidas en las obligaciones alternativas regulares:**

- 1) Imposibilidad sobrevenida de una de las prestaciones debidas: Si una de las prestaciones resulta imposible por **causas ajenas** a la responsabilidad de las partes, o **atribuibles a la responsabilidad del deudor**, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles al **acreedor**, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado.
- 2) Imposibilidad sobrevenida de todas las prestaciones debidas: Cuando esa imposibilidad es **sucesiva** por causas **ajenas** al deudor la obligación se concentra en la última, excepto si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor. En ese caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado. Si la imposibilidad es **simultánea** por causas atribuibles al **deudor** se libera entregando el valor de cualquiera de ellas; si es atribuible al **acreedor** el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación. En el supuesto de que se pierdan todas las prestaciones por causas ajenas a las partes la obligación se extingue.
- 3) Deterioro de alguna de las prestaciones sin culpa del deudor: el deudor no puede optar por la entrega de la cosa deteriorada argumentando en favor de ello que el deterioro fue fortuito. En caso de admitirse la entrega de la prestación deteriorada, el acreedor tendrá derecho a requerir una disminución proporcional del precio o disolver la obligación si no la quiere aceptar.
- 4) Deterioro de todas las prestaciones sin culpa del deudor: el accipiens podrá negarse a recibir la cosa y a disolver la obligación o recibirla en ese estado requiriendo una disminución del precio.
- 5) Deterioro de todas las prestaciones con culpa del deudor: este carece de derecho a elegir entre las prestaciones deterioradas por lo cual será el acreedor quien elija con cuál de las prestaciones se efectuará el cumplimiento + indemnización de daños y perjuicios.
- 6) Deterioro de una de las prestaciones con culpa del deudor: pierde la facultad de elegir y está obligado a pagar con la prestación no deteriorada.
- 7) Deterioro de una prestación con culpa del deudor y de la otra por caso fortuito: pierde la facultad de liberarse mediante la entrega de la otra cosa también deteriorada. El accipiens, podrá optar por recibir una cosa deteriorada con reducción del precio, o rechazar el pago con indemnización de daños y perjuicios
- 8) Deterioro de una sola prestación por culpa del acreedor: la facultad de elección del deudor se mantiene y puede elegir entregar la prestación no deteriorada y exigir una indemnización por la que se ha deteriorado por culpa del acreedor.
- 9) Deterioro de una prestación por culpa del acreedor y de la otra por caso fortuito: el deudor puede elegir entregar la cosa deteriorada por culpa del acreedor sin que este pueda pedir una reducción

en el precio o bien elegir entregar la arruinada por caso fortuito con una reducción proporcional de la contraprestación a abonar por ella.

- 10) Deterioro de todas las prestaciones por culpa del acreedor: El acreedor debe recibir la prestación deteriorada que elija el deudor, sin poder pedir una reducción en el precio.
- 11) Deterioro de una prestación por culpa del deudor y de la otra por culpa del acreedor: el deudor puede elegir entre ambas: si elije la deteriorada por su culpa, el acreedor puede optar por recibirla pidiendo una reducción del precio o solicitar la indemnización por daños. Si elige la prestación deteriorada por culpa del acreedor, el pago se considera correcto e íntegro.

#### **Imposibilidad de las prestaciones debidas en las obligaciones alternativas irregulares:**

Art. 782 CCCN: Obligación alternativa irregular. En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- a) si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible;
- b) si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedezca a causas que comprometan la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones;
- c) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho;
- d) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

#### **Deterioro de las prestaciones en las obligaciones alternativas irregulares:**

- 1) Deterioro fortuito de alguna de las prestaciones: el acreedor elegirá entre cualquiera de las prestaciones debidas, inclusive la deteriorada. De optar por esta última, podrá solicitar una reducción proporcional en el precio.
- 2) Deterioro fortuito de todas las prestaciones: el acreedor gozará de libertad para elegir cualquiera de las prestaciones.
- 3) Deterioro de una sola prestación por culpa del deudor: el acreedor podrá elegir la entrega de la cosa no deteriorada; optar por la entrega de la cosa afectada pidiendo disminución proporcional del precio; requerir el pago de una indemnización sustitutiva de la prestación deteriorada; o elegir disolver la obligación con el pago de daños y perjuicios
- 4) Deterioro de una prestación por culpa del deudor y otra por caso fortuito: el acreedor podrá elegir la entrega de la prestación afectada por el caso fortuito, pidiendo la disminución del precio; optar por la entrega de la cosa deteriorada por culpa del deudor, con reducción del precio +

indemnización de daños; o requerir una indemnización sustitutiva del valor de la prestación afectada por culpa del deudor.

- 5) Deterioro de todas las prestaciones por culpa del deudor: el acreedor puede optar por la primera y segunda vía del caso anterior.
- 6) Deterioro de una sola prestación por culpa del acreedor: excluye el derecho a elegir, viéndose obligado a recibir del deudor la prestación deteriorada por su culpa, sin poder requerir disminución de precio.
- 7) Deterioro de todas las prestaciones por culpa del acreedor: aplica lo visto anteriormente en imposibilidad de todas las prestaciones por culpa del acreedor.
- 8) Deterioro de una prestación por culpa del acreedor y otra por culpa del deudor: debe presumirse que la prestación que ha sido deteriorada por el acreedor ha sido la elegida.

#### **Aumentos y mejoras:**

- En las obligaciones **alternativas regulares** si aumenta o mejora uno solo de los objetos debidos, el deudor puede elegir por entregar el que no ha aumentado o mejorado, o bien optar por la entrega del que sí lo ha hecho, renunciando a reclamar su mayor valor. Si aumentan y mejoran todos los objetos, el deudor puede reclamar su mayor valor o disolver la obligación.
- En las obligaciones **alternativas irregulares** si aumenta o mejora uno solo de los objetos, el acreedor puede elegir por que no ha mejorado o bien por el que si lo ha hecho viéndose obligado a pagar su mayor valor. Si aumentan o mejoran todos, el acreedor debe abonar el mayor valor o disolver al obligación.

**OBLIGACIONES FACULTATIVAS:** Art. 786, CCyC: *“Concepto. La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.”*

#### **Caracteres:**

- Unidad de objeto → (prestación principal) pero pluralidad de objetos aptos para el pago.
- Causa fuente única
- Unidad de vínculo
- Interdependencia de las prestaciones → toda vez que hasta tanto se determine con cuál de ellas cumplirá el deudor la obligación, existirá incertidumbre al respecto.
- Posibilidad del deudor de sustituir la prestación debida por otra que se encuentra en facultad de pago

**Facultad de opción:** consiste en el derecho que posee el deudor para sustituir, al momento del cumplimiento, la prestación debida in obligatione por otra apta para extinguir la obligación. Esta facultad le compete únicamente al **deudor** en el momento de su cumplimiento.

### Efectos:

- Cuando la obligación principal es **nula** por un vicio inherente a la prestación, lo es también la prestación accesoria aunque no tenga vicio alguno.
- La nulidad del acto jurídico por motivo del objeto de la prestación accesoria no induce nulidad en cuanto a la prestación principal.
- La imposibilidad de cumplimiento de la prestación accesoria no produce efecto alguno respecto de la principal.

### Riesgos y responsabilidad:

- 1) Prestación principal de imposible cumplimiento:
  - a. Por causas no imputables al deudor: la obligación se extingue sin responsabilidad alguna por imposibilidad de cumplimiento.
  - b. Por causas imputables al deudor: el acreedor podrá reclamar los daños que le ocasiona la falta de cumplimiento de la prestación principal, pero no puede exigir el cumplimiento del deudor con la prestación que se encuentra en posibilidad de pago.
- 2) Prestación accesoria de cumplimiento imposible: en nada afecta a la prestación principal.

## UNIDAD IX:

### Según los sujetos:

- 1) Sujeto singular: un solo acreedor y un solo deudor
- 2) Sujeto plural: más de un sujeto en cualquiera de los dos polos
  - a. Pluralidad conjunta: los sujetos se vinculan mediante la conjunción “y” de modo tal que todos ellos son concurrentes los unos con los otros.
    - i. Obligaciones mancomunadas
    - ii. Obligaciones solidarias
    - iii. Obligaciones concurrentes
  - b. Pluralidad disyunta: los sujetos están vinculados por la conjunción “o” provocando que se excluyan entre sí. Ej: A o C le deben entregar a J 40.000\$. Cualquiera de los deudores puede ser elegido, por lo cual si es electo A, C queda totalmente excluido de la obligación.

**OBLIGACIONES DISYUNTIVAS:** también se las llama de **sujeto alternativo**, son aquellas establecidas a favor de un acreedor indeterminado o a cargo de un deudor indeterminado entre varios sujetos determinados.

### Caracteres:

- **Pluralidad e indeterminación de sujetos:** inicialmente existe una pluralidad de sujetos que se encuentran provisoriamente indeterminados, en razón de la alternatividad que afecta a la obligación. La pluralidad debe ser **originaria**.

- **Unidad de causa**
- **Unidad de objeto:** el pago libera y extingue la obligación para todos
- **Existencia de una condición resolutoria:** que sea elegido otro deudor para satisfacer la deuda u otro acreedor para recibir el pago.

#### **Elección del sujeto:**

*Disyunción activa (varios acreedores posibles): art.854 CCCN “Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, **el deudor elige a cuál de éstos realiza el pago.** La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.”*

*Disyunción pasiva (varios deudores posibles): art. 853 CCCN “Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, **el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago.** Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.”*

**OBLIGACIONES SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS:** Son aquellas de sujeto plural en las cuales cada uno de los deudores está obligado al pago de su **cuota-parte** y cada acreedor legitimado para reclamar la porción del crédito que le corresponde. Art. 825 CCCN “*Concepto. La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que **el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya.** Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.*”

Ej: X, Y y Z deben pagar a M, N y P la suma de \$30.000. Salvo que se hubieran pactado porciones de crédito o de la deuda diferentes, cada uno de los deudores estará obligado al pago de \$10.000 y cada uno de los acreedores quedará legitimado para reclamar dicha cantidad.

#### **Caracteres:**

- Pluralidad de sujetos
- Unidad de objeto
- Unidad de causa
- Pluralidad de vínculos ya que existen tantos vínculos como sujetos intervengan en la obligación.
- Fraccionamiento del crédito y de la deuda, dado que el crédito y la deuda se dividen en tantas partes como acreedores y deudores haya.
- Cada sujeto es solo deudor o acreedor de su cuota parte
- Pueden ser divisibles o indivisibles

#### **Supuestos de obligaciones simplemente mancomunadas:**

- 1) *Cofiadores*: si hubiese dos o mas fiadores de una misma deuda esta se entenderá dividida entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir a ninguno de ellos sino la cuota que le corresponda.



- 2) Mandatarios: cuando un mandato ha sido dado a muchas personas conjuntamente.
- 3) Condóminos: si la deuda hubiere sido contraída por los condóminos colectivamente, sin expresión de cuotas y sin haberse estipulado **solidaridad**, están obligados frente al acreedor por partes iguales.

**OBLIGACIONES SOLIDARIAS:** Art. 827 CCCN *“Concepto. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.”*

Su estructura provoca la creación de un frente común de acreedores y deudores, en donde cada uno de esos sujetos, puede comportarse como un acreedor o un deudor singular con respecto a la totalidad del objeto. Esa pluralidad es **concentrada** ya que los vínculos no subsisten separados o aislados ni son independientes entre sí.

La solidaridad debe ser **expresa** ya que ella debe pactarse en forma inequívoca por lo que es de carácter excepcional y no puede presumirse.

#### **Consecuencias de la pluralidad de vínculos:**

- 1) Una obligación puede ser pura y simple para un acreedor o deudor y condicional o a plazo para otro. En este caso, el acreedor solo podrá reclamar el pago al primero, debiendo aguardar al cumplimiento de la modalidad para poder reclamar el pago al último.
- 2) La nulidad del vínculo ocasionada por la incapacidad de un acreedor o deudor no afecta la validez de la obligación con respecto a los otros integrantes del respectivo grupo.
- 3) Si alguno de los deudores ha padecido un error esencial o ha sido víctima de dolo o violencia, el acto jurídico obrado por él es anulable pero dicha nulidad es ajena a la obligación respecto de los otros deudores que no sufrieron vicio alguno.
- 4) La renuncia parcial a la solidaridad efectuada por el acreedor en provecho de uno de los codeudores no afecta el carácter solidario de la obligación respecto de los otros.

**Fundamento de la solidaridad:** idea del interés común que ha existido al momento de la constitución de la obligación a favor o a cargo de varias personas, lo cual ha provocado que todas ellas sean aglutinadas en pos de una mejor satisfacción de aquel interés común. La solidaridad puede surgir de la **voluntad de las partes** o de la **ley**.

**Prueba de la solidaridad:** cuando la solidaridad es de origen voluntario, la prueba de la misma recae sobre quien la alega. A tal fin, son admisibles todos los medios de prueba posibles.

#### **Extinción de la solidaridad:**

- 1) En caso de **renuncia** que de ella efectúe el acreedor, en favor de alguno de todos los deudores:
  - a. Absoluta → cuando el acreedor renuncia a la solidaridad en favor de todos los deudores.  
Art. 836 *“Extinción absoluta de la solidaridad. Si el acreedor, sin renunciar al crédito,*

*renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda, ésta **se transforma en simplemente mancomunada.***

- b. Relativa → cuando dicha renuncia la efectúa el acreedor en favor de un deudor o de varios deudores determinados. Art. 837 *“Extinción relativa de la solidaridad. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresa o tácitamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, **la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.**”*
- 2) Por convenio del deudor con alguno o con todos los acreedores. No basta la mera renuncia de uno de los acreedores respecto de ella, sino que debe efectuarse mediante un convenio que sea suscripto por todos los acreedores y por el deudor.

**Solidaridad activa:** cuando la obligación está constituida a favor de varios acreedores. Efectos:

1) Necesarios:

- a. Derecho al cobro de la totalidad de lo adeudado. Los acreedores están legitimados para reclamar al deudor el pago de la totalidad de la prestación. También posee el deudor la facultad de efectuar el pago a cualquiera de los acreedores.
- b. Modos extintivos: Art.846: *“Modos extintivos. Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:*
  - i. *la obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito;*
  - ii. *en tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor;*
  - iii. *la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste;*
  - iv. *la transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quieran aprovecharse de ésta.”*

2) Accidentales:

- a. Imposibilidad de cumplimiento por pérdida inculpable del objeto de la obligación → la obligación se extingue para la totalidad de los acreedores.
- b. Interrupción de la prescripción → cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.
- c. Mora de uno de los acreedores → produce también sus efectos respecto de los otros y en favor del deudor.
- d. Cosa juzgada → art. 832 *“La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado.”*
- e. Muerte de un acreedor → si fallece uno de los acreedores solidarios el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia.

**Solidaridad pasiva:** cuando la obligación es contraída por varios deudores y cada uno de ellos está constreñido a satisfacer al acreedor la totalidad de la prestación debida. Efectos:

1) Necesarios:

- a. Exigibilidad del cobro total → el acreedor tiene la facultad para pretender la totalidad de la prestación debida a cualquiera de los codeudores ya sea en forma conjunta o a cada uno de ellos por separado. Cuando el acreedor demanda a uno de los deudores, agota su derecho de poder requerir el cobro al resto de los obligados.
- b. Propagación del efecto extintivo → si el acreedor es satisfecho en cuanto a su interés por cualquiera de los deudores, la obligación se extingue con respecto al resto de los codeudores. Art. 835: *“Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:*
  - i. *la obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda;*
  - ii. *la obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios;*
  - iii. *la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La obligación subsistente conserva el carácter solidario;*
  - iv. *la transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.”*

2) Accidentales:

- a. Interrupción de la prescripción → cualquier acto interruptivo de la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores aprovecha o perjudica al resto.
- b. Intereses → la demanda de intereses entablada contra cualquiera de los deudores solidarios, provoca que ellos corran respecto de todos los codeudores.
- c. Cosa juzgada → la cosa juzgada recaída en juicio es invocable por los coacreedores, pero no resulta ser oponible a los codeudores que no fueron parte del juicio.
- d. Defensa oponible por los codeudores → son comunes todas aquellas que pueden ser opuestas por cualquiera de los deudores, mientras que son personales aquellas que resultan ser exclusivas de uno de los deudores y que solo pueden ser opuestas por este y no por los demás.

**Relaciones internas de los codeudores entre sí:** el codeudor solidario que ha logrado desinteresar al acreedor, provocando en consecuencia la liberación del resto de los codeudores solidarios, tiene una **acción de regreso** contra los otros co-obligados, pero únicamente hasta el límite de su cuota parte en la obligación. La insolvencia de uno de los deudores no perjudica al acreedor sino al resto de los deudores.

**OBLIGACIONES CONCURRENTES:** También se las llama obligaciones conexas, indistintas o convergentes y son aquellas que poseen identidad de acreedor y de objeto, aunque diversidad de causa y deudor. Sus efectos más importantes están determinados en el art. 851 CCCN *“Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:*

- a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;*
- b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;*
- c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;*
- d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;*
- e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;*
- f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;*
- g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;*
- h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.”*

**Supuestos legales más comunes:**

- La responsabilidad del dueño y guardián de la cosa riesgosa
- La responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y la del dependiente frente a la víctima.
- La responsabilidad civil de los titulares de establecimientos educativos y la del docente o alumno autor del hecho directo del daño.
- La responsabilidad civil del autor del daño y la de la compañía de seguros que cubre ese riesgo, frente a la víctima del perjuicio.
- La responsabilidad del ente asistencial, y en su caso la de la Obra Social, y la del médico y/o auxiliares designados por el primero para la atención de los pacientes.
- Los supuestos de reparaciones de daños resultantes de un incumplimiento contractual producido con intervención de un tercero cómplice.
- La responsabilidad del ladrón que roba a un comodatario negligente y asimismo la de este último.

**Según el objeto. Por la aptitud para ser fraccionado:** Esta clasificación adquiere trascendencia en caso de que exista **pluralidad subjetiva en el rol activo y/o pasivo** de la obligación.

- 1) Obligaciones divisibles: Art. 805 *“La que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial”*
- 2) Obligaciones indivisibles

**OBLIGACIONES DIVISIBLES:** Requisitos:

- 1) Que la prestación sea divisible, es decir, que sea susceptible de ser materialmente fraccionada.
- 2) Que no quede afectado “significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división” art. 806.

**Efectos:**

- Regla general → la obligación se divide en tantas partes como acreedores o deudores haya.
- Exigibilidad → cada acreedor tiene derecho a exigir la parte del crédito que le corresponde y cada deudor el deber de pagar su cuota parte.
- Criterio de la división → en caso de no haber convención expresa al respecto, la división es en partes iguales.
- Pluralidad sobreviniente → si la pluralidad de sujetos es sobreviniente, la división se efectúa en proporción a la parte por la cual cada uno de ellos es llamado a heredar.
- Pago → Si el único deudor de la obligación paga más de su parte de la deuda se siguen las reglas del art. 810 CCCN.
- Limitaciones → la divisibilidad de la obligación no puede invocarse por el codeudor a cuya carga se deja el pago de toda la deuda.
- Otros modos extintivos → como consecuencia del fraccionamiento, al constituirse tantas obligaciones autónomas e independientes como sujetos vinculados existan, debe quedar claro que lo que ocurra con alguno de ellos NO afecta a los otros.
- Prescripción y mora → los efectos de la prescripción y mora no se propagan a los demás coacreedores o codeudores.
- Cosa juzgada → la sentencia dictada en un proceso judicial solo perjudica o beneficia a los coacreedores o codeudores que intervinieron en el.

**Efectos entre coacreedores y codeudores:**

- 1) Reintegración: puede ocurrir que haya pagado en exceso o que el acreedor haya percibido más de lo que le corresponde. En estos supuestos, el deudor que pagó puede solicitar el **reintegración** de lo pagado en exceso a los demás codeudores que deben contribuir al pago de acuerdo con sus cuotas -partes de la deuda; de igual modo el acreedor que cobró en exceso debe distribuir lo que ha percibido de más entre los otros coacreedores. También el acreedor que percibió de más queda obligado frente al deudor que le pagó en exceso a reintegrarle el excedente.
- 2) Criterio legal de contribución o distribución: Se efectúa considerando la cuota parte que corresponde a cada uno de ellos en la deuda o en el crédito divisible. Para determinarlo se debe

tener en cuenta: lo que las partes hayan pactado; la fuente y finalidad de la obligación; y en el caso de no poder determinarse las cuotas partes serán consideradas iguales.

**OBLIGACIONES INDIVISIBLES:** Aquellas de sujeto plural que no pueden ser cumplidas sino por entero. El interés del acreedor solo se verá satisfecho cuando la obligación es cumplida en su totalidad.

Art.815 CCCN *“Prestaciones indivisibles. Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones:*

- a) *de dar una cosa cierta;*
- b) *de hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial;*
- c) *de no hacer;*
- d) *accesorias, si la principal es indivisible.”*

**Efectos:**

- 1) Principio de propaación: art. 817 *“Derecho a pagar. Cualquiera de los codeudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores.”* El pago hecho por cualquiera de los codeudores a cualquiera de los coacreedores, **extingue la obligación** y libera al resto de los codeudores.
- 2) Principio de prevención: el coacreedor que demanda el pago de la deuda a uno de los codeudores tiene derecho a cobrar con preferencia respecto de los otros coacreedores. Para que se formalice la prevención se requiere la promoción de una demanda judicial una vez que la deuda sea exigible.
- 3) Exigibilidad: art. 816 *“Derecho de los acreedores al pago total. Cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir la totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente”*
- 4) Modos extintivos: Art. 818 *“Modos extintivos. La unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por transacción, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, no así la compensación.”*
- 5) Insolvencia: la insolvencia de uno de los codeudores perjudica a los demás pero nunca al acreedor, ya que este se encuentra habilitado a reclamar el pago íntegro del crédito a cualquiera de los otros codeudores.
- 6) Prescripción: aquella que ocurre entre uno de los codeudores y uno de los coacreedores propaga sus efectos beneficiando a los demás deudores y perjudicando a los demás acreedores.
- 7) Mora y factores de atribución: estos efectos son personales y no se propagan. Si uno de los codeudores incurre en alguno de ellos, es responsable frente al acreedor y debe reparar el daño ocasionado.

## UNIDAD X:

### **Según el índole del interés comprometido:**

- 1) Obligaciones de **medios**: impone únicamente al deudor el deber de aptitud e idoneidad para adoptar y llevar a cabo aquellas diligencias o medidas que habitualmente conducirán al resultado esperado, sin asegurar la obtención de este último. La regla general es la **responsabilidad subjetiva** del deudor.
- 2) Obligaciones de **resultados**: el deudor se compromete a la obtención de este, por lo cual, ante la frustración de su consecución, se presumirá su responsabilidad. La regla general es la **responsabilidad objetiva** del deudor.

Art. 774, CCCN: *Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir:*

- |            |   |  |
|------------|---|--|
| Medios     | } | a) <i>en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;</i>                    |
| Resultados |   | b) <i>en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;</i><br>c) <i>en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.</i> |

*Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.”*

#### **Supuestos de obligaciones de medios:**

- Las obligaciones de prestar servicios: locaciones de servicios, de trabajo y de mandato, médicos, abogados, arquitectos, etc.
- Las obligaciones de los administradores de sociedades: no garantizan al ente colectivo que su gestión arrojará un resultado económico conveniente a los intereses societarios.
- Obligaciones de agentes de bolsa

#### **Supuestos de obligaciones de resultados:**

- Las obligaciones de dar
- Las obligaciones de hacer una obra, ya sea material o intelectual.
- Ciertas prestaciones médicas como realización de análisis de sangre, cirugías estéticas, estudios, elaboración de prótesis.
- Las obligaciones de seguridad
- Las obligaciones de no hacer

**TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES:** La calidad del deudor y el acreedor se puede transmitir por **causa de muerte** (mortis causa) o **por actos entre vivos**. La transmisión se produce cuando existe alguna sustitución en cualquiera de los sujetos de la relación jurídica; en consecuencia, dicho cambio supone una

sucesión en el carácter de acreedor y deudor, aunque la relación jurídica obligatoria permanece intacta y vigente.

Puede ser clasificada de acuerdo a:

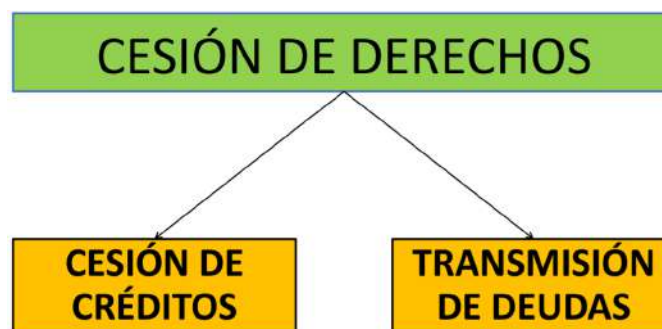
- 1) La extensión del título:
  - a. A título **universal**: el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro. Se da en caso de fallecimiento de una persona, al transmitirse todos los derechos y activos que componen su patrimonio a sus herederos.
  - b. A título **particular**: refiere a la transmisión de un objeto o derecho en particular.
- 2) Según el origen:
  - a. **Legal**
  - b. **Voluntaria**

**Principio General:** todos los derechos y obligaciones son transmisibles. Art. 398 *“Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres”*. Las restricciones son:

- Por la naturaleza del derecho y/o la obligación: cuando son inherentes a la persona, obligaciones intuitu personae.
- Por voluntad de las partes: puede derivar la intransmisibilidad de las convenciones efectuadas por las partes.
- Por disposición legal: generalmente porque dicha transmisión se encontraría en confrontación con el orden público, la moral o las buenas costumbres. Ej: art.539 CCCN
- Nemo plus iuris: art. 399 *“nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas”*.

**CESIÓN DE DERECHOS:** ART. 1614, CCyC: *“Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo”*.

Tiene un carácter eminentemente contractual, basándonos en una concepción amplia que concibe al contrato como todo acuerdo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

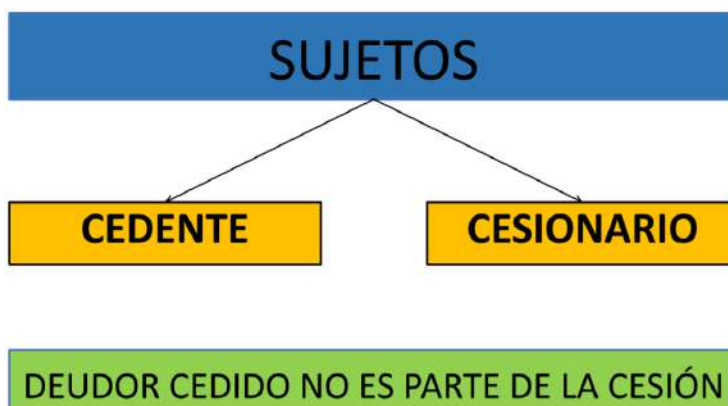




**CESIÓN DE CRÉDITOS:** Convención mediante la cual un acreedor (cedente) transfiere su crédito a un contratante (cesionario), mientras que el deudor es designado bajo el nombre de cedido.

**Caracteres:**

- Consensual → se perfecciona con el mero consentimiento de las partes.
- Formal → es formal no solemne ya que se estipula que sea por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual.
- Unilateral o bilateral → según se trate de una cesión de carácter gratuita u onerosa.
- Conmutativo → el cesionario obtiene su objeto que es el crédito transmitido, sin depender de áleas alguna.



Cedente = acreedor primitivo

Cesionario = quien lo recibe.

Hasta que no se notifique la cesión al deudor cedido, ambas partes pueden adoptar las medidas conservatorias necesarias para que el crédito no se perjudique pero una vez efectuada dicha notificación al deudor cedido, dicha facultad conservatoria la poseerá únicamente el cesionario.

No puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí contrato de compraventa y en todos los casos en que se les prohíbe vender a los tutores, curadores o administradores, también se les prohíbe a éstos efectuar cesiones.

**Objeto:** ART. 1616, CCCN: *“Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”*.

**Efectos:**

- 1) Entre las partes → se producen por el mero consentimiento de ellos expresado en forma escrita y con las formalidades exigidas por la ley en cada caso concreto. No es necesaria la notificación al deudor para que empiece a surtir efectos.
- 2) Respecto de terceros → una vez notificada la cesión por medio fehaciente al deudor cedido.

**Obligaciones exclusivas del cedente:**

- 1) Debe transmitir el crédito al cesionario en su monto total.
- 2) Responde frente al cesionario por la garantía de evicción si la cesión es a título oneroso. Si el cedente es de mala fe (aquel que transmite un crédito a sabiendas de la ilegitimidad o inexistencia del crédito cedido), debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión.
- 3) En caso de que la cesión sea parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.

**Obligaciones exclusivas del cesionario:**

- 1) Pagar la contraprestación a su cargo, si la cesión fuera onerosa
- 2) Abonar los gastos de la cesión, salvo pacto en contrario.

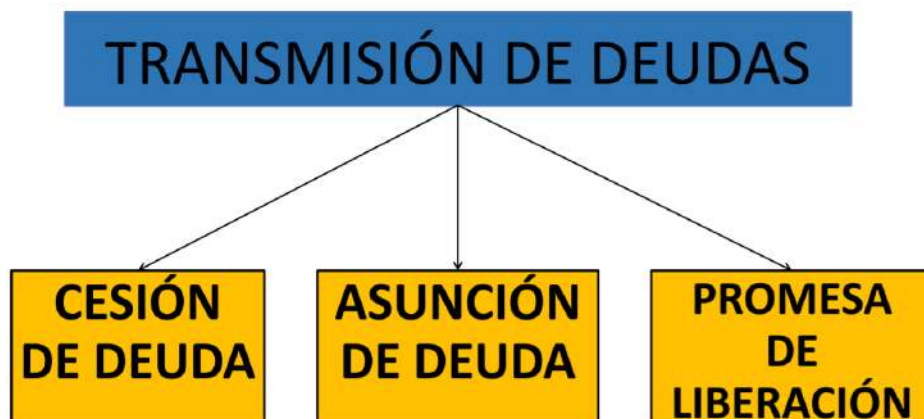
**Obligación de ambos:** efectuar la notificación de la cesión producida al deudor cedido.

**TRANSMISIÓN DE DEUDAS:** Traspaso a un tercero de la calidad de deudor, en una relación obligacional que se mantiene y que no se extingue, en virtud de un convenio al que se arriba por un acuerdo de voluntades.

**Requisitos:**

- *Capacidad:* el nuevo deudor debe tener capacidad para obligarse, rigiendo las mismas normas y principios aplicables a los actos jurídicos en general.
- *Forma:* debe ser efectuada por escrito. Excepcionalmente, se exigirá que sea instrumentada en escritura pública.

**Clases:**



**Cesión de deuda:** ART. 1632, CCCN: *“Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste debe pagar la deuda, sin que haya novación.*

*Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como deudor subsidiario”.*

**Asunción de deuda:** ART. 1633, CCCN: *“Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación.*

*Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada”.*

**Promesa de liberación:** ART. 1635, CCCN: *“Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, excepto que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero”.*

## **UNIDAD XI:**

**Extinción de las obligaciones:** Las obligaciones nacen para morir. Todas las obligaciones nacen y están predispuestas a fenecer, su utilidad se da por su ejercicio no para existir indefinidamente. Se va a disolver el vínculo jurídico y el acreedor pierde el derecho subjetivo que tenía del crédito y el deudor se va a ver liberado de cumplir con la prestación. Hay distintos modos de extinción de las obligaciones:

- 1) Según el contenido
  - a. De cumplimiento
    - i. Pago
    - ii. Novación convencional
    - iii. Compensación
    - iv. Transacción
    - v. Confusión
  - b. Sin cumplimiento: sin que se haya llegado a cumplir con el contenido de la obligación
    - i. Renuncia de los derechos
    - ii. Remisión
    - iii. Imposibilidad de pago
- 2) Según la naturaleza jurídica:
  - a. Hechos jurídicos → sin voluntad de las partes.
    - i. Confusión
    - ii. Imposibilidad de cumplimiento
    - iii. Prescripción liberatoria
    - iv. Plazo extintivo
  - b. Actos jurídicos → con voluntad de las partes
    - i. Pago
    - ii. Novación
    - iii. Renuncia de derechos

- 3) Según la forma de actuar
  - a. Pleno derecho → con el acto de cumplimiento de la prestación se extingue la obligación.
    - i. Pago
    - ii. Condición resolutoria
    - iii. Plazo extintivo
  - b. Invocado por el deudor
    - i. Prescripción liberatoria
    - ii. Compensación

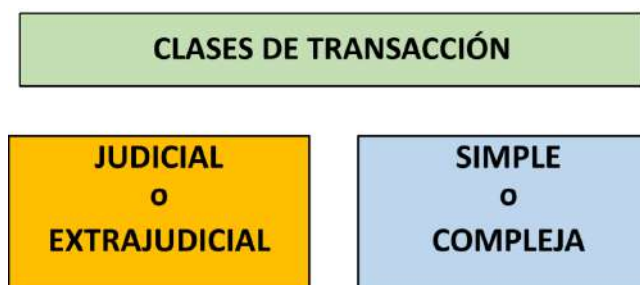
**TRANSACCIÓN:** Contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. Ej: La aseguradora me ofrece una determinada cantidad de dinero. Mi pretensión es de 500.000\$ y me ofrecen reconocer la obligación y realizar una transacción de 200.000\$. Yo decido aceptar sacrificando parte de mi reclamo (concesión).

**Requisitos:**

- 1) Concesiones recíprocas: ambas partes deben renunciar parcial y recíprocamente a sus pretensiones, ya que si el sacrificio lo efectuara tan solo una de ellas, no se configuraría este instituto jurídico sino tal vez otro modo extintivo obligacional (ej: renuncia). En principio, no se requiere que las concesiones realizadas por las partes resulten equivalentes.
- 2) Extinción de obligaciones dudosas o litigiosas: este instituto consiste en un acuerdo de voluntades tendiente a producir la extinción de relaciones jurídicas dudosas o litigiosas, es decir, de aquellas que requieren ser sometidas a un juicio contradictorio para adquirir firmeza o cuando los derechos de las partes sean inciertos.

**Caracteres:**

- Consensual
- Bilateral
- Onerosa → cada una de las partes obtiene una ventaja a cambio de resignar parte de su pretensión inicial, que es la prestación que ella realiza a cambio de dicha ventaja.
- De interpretación restringida → en caso de duda sobre si ha existido o no transacción, deberá estarse por la negativa.
- Formal → debe ser por escrito



**Transacción judicial y extrajudicial:** Será judicial cuando se produce durante el transcurso de un proceso judicial. Para que se considere tal, además de versar sobre derechos litigiosos, judicialmente controvertidos, se exige que también haya sido notificada la demanda. Será extrajudicial, en cambio, cuando recaiga sobre derechos dudosos; la única exigencia respecto a la forma que se impone respecto de ella es que sea por escrito y que se efectúe por escritura pública cuando la transacción tenga por objeto derechos dudosos sobre bienes inmuebles.

**Transacción simple y compleja:** Será simple cuando se efectúa sobre los mismos derechos que se encuentran controvertidos. Será compleja cuando recae sobre derechos diferentes de los que han originado la controversia.

**Sujetos de la transacción:** deben tener la capacidad para contratar y no pueden transigir:

- 1) Quienes no pueden enajenar el derecho respectivo → quien efectúa una transacción no transmite un derecho propio a otro contratante, sino que solamente lo reconoce a favor de este. De realizarse igual, el acto es nulo de nulidad relativa, pues solo estaría afectado el interés de la persona incapaz o con capacidad restringida, lo que torna al acto susceptible de confirmación posterior para su validez.
- 2) Los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial → se trata de un supuesto de incapacidad de derecho, y de contrariarse la prohibición, el acto es nulo de nulidad absoluta.
- 3) Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin autorización del juez de la sucesión.

**Objeto:** En principio, cualquier derecho susceptible de ser objeto de un acto jurídico, puede serlo de una transacción. El art. 1644 determina qué derechos no pueden ser objeto de transacción:

- Derechos irrenunciables.
- Derechos en los que esté comprometido el orden público.
- Derechos sobre relaciones de familia o estado de las personas, salvo que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquellos.

**Efectos:**

- 1) Autoridad de cosa juzgada: imposibilidad de que se reitere con posterioridad un reclamo entre las mismas partes y por el mismo asunto.
- 2) Efecto declarativo: no se transmiten derechos sino tan solo se los declara o reconoce. En consecuencia provoca que al reconocer el derecho de la otra parte uno de los transigentes no está transmitiendo derecho alguno, sino solo reconociendo la preexistencia de dicho derecho en cabeza de quien lo tiene plenamente reconocido luego de efectuada la transacción.
- 3) Efecto extintivo: es un modo de extinción de las obligaciones, por lo cual extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, incluyendo también los accesorios y garantías de ellos.
- 4) Efecto vinculante: ambas partes quedan vinculadas jurídicamente, acordando a cada uno de los transigentes la facultad de exigir al otro el cumplimiento de lo convenido en el acto transaccional.

Por ello, en caso de incumplimiento resultan aplicables las reglas generales en materia de mora, extensión del resarcimiento, pacto comisorio, cláusulas penales pactadas, etc.

#### **Ineficacia de la transacción:**

- 1) Nulidad de la obligación transada art. 1645: Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es **inválida**. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es **válida**.
- 2) Nulidad de la transacción art. 1647: Si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes o ineficaces; si al celebrarla una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor; si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme.
- 3) Errores aritméticos art.1648: cuando en la transacción se hubieren tomado en consideración errores de cálculo que han sido ignorados por las partes; por ello, una vez advertido por ellas, estas pueden solicitar la rectificación.

#### **UNIDAD XII:**

**PAGO**: Es el cumplimiento por excelencia de la obligación, y por ende, su modo de extinción natural ya que pone fin a la relación jurídica satisfaciendo el interés del accipiens. **Habrá pago cuando el deudor realiza la prestación debida a favor del acreedor**. Artículo 865, CCCN: “Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.”

Hay distintas acepciones de pago:

- 1) Desde un punto de vista **restringido** el pago es considerado como el cumplimiento de una deuda de dinero.
- 2) De confirmidad a un criterio **amplio**, pago es sinónimo de extinción de las obligaciones por cualquier medio que importe la liberación del deudor, por lo cual comprendería a todos los modos extintivos, aun cuando no se satisfaga el interés del acreedor.
- 3) Conforme a una noción **estricta**, el pago es el acto de ejecución de una prestación debida en virtud de una relación obligatoria y el cumplimiento específico de la prestación adeudada.

#### **Requisitos para su validez:**

1. Sujetos: acreedor, deudor y puede haber terceros
2. Objeto: prestación debida
3. Causa fuente: entendida como la existencia de una obligación preexistente.
4. Causa fin: *animus solvendi*, la finalidad de extinguir la obligación a través del plan o proyecto de conducta comprometido.

#### **Naturaleza jurídica:**

- Pago como hecho jurídico: la producción de sus efectos propios no requieren actividad voluntaria del deudor. Lo importante es que dichos efectos se producen aun cuando la consecuencia jurídica no haya sido querida o procurada por el agente.

- Pago como acto jurídico: acto voluntario lícito que tiene por finalidad inmediata la extinción de la obligación.
- Pago como acto debido: es característica del pago cierta coerción del ordenamiento jurídico a realizarlo: el deudor paga porque si no lo hace incurriría en responsabilidad y sabe que en defecto de cumplimiento voluntario puede serle impuesto por la fuerza o su equivalente.
- Teoría ecléctica: concepción intermedia entre las primeras dos, sostiene que puede ser encuadrado en una u otra categoría según el tipo de obligación de que se trate. En las obligaciones de hacer y no hacer se trataría de un hecho jurídico, en cambio, en las de dar se presenta como un acto jurídico.

**Legitimación activa del pago**: recae sobre el solvens, es decir, el deudor: Art 879, CCCN: *“Legitimación activa. El deudor tiene el derecho de pagar. Si hay varios deudores, el derecho de pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondiente a la categoría de su obligación.”*

Si bien será el deudor de la obligación quien posea la legitimación activa del pago, no será el único habilitado para efectuarlo, ya que también podrán pagar otras personas a quienes la ley le concede la potestad de realizarlo:

- a) A través de un **representante** (legal, judicial o voluntario) en tanto y en cuanto no se trate de una obligación intuitu personae, en donde la calidad del sujeto que debía realizar la prestación constituyó un factor esencial y determinante al momento de contraerla.
- b) Cuando exista **pluralidad de deudores** el pago deberá ser realizado atendiendo a los principios que rigen a las obligaciones mancomunadas, quedando cada uno de ellos obligados por su cuota parte o por el total de la deuda (solidarias).
- c) Si el deudor originario fallece, la deuda se fracciona entre sus **herederos** correspondiendo a cada uno de estos una alícuota de conformidad al haber hereditario recibido.

**Pago por terceros**: también puede efectuar el pago toda aquella persona que tenga un interés en el cumplimiento de la obligación: Art. 881 CCCN *“Ejecución de la prestación por un tercero. La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.”*

- Tercero **interesado** es aquel a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.
- Tercero **no interesado** es aquel que siendo ajeno a la obligación no se encuentra en la situación precitada.

**El pago efectuado por un tercero no reviste carácter de cumplimiento de la obligación, sino que solamente a través de él se da satisfacción al interés del acreedor, quien queda de tal modo desinteresado. La obligación continúa vigente y hubo un cambio de acreedor por la subrogación del tercero.**

**Capacidad para realizar el pago:** Art 875, CCyC: “Validez. El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer”. Los **inhabilitados** están impedidos de efectuar pagos sin la asistencia de su curador, siempre que el pago realizado sea un acto entre vivos, ya que quienes se encuentren en tal condición están imposibilitados para realizar actos de disposición por sí solos. Esos pagos son de **nulidad relativa**.

En las obligaciones de dar, quien transmite la propiedad de la cosa debe ser el dueño y debe tener capacidad para enajenarla y disponer de la cosa que entrega.



**Legitimación pasiva del pago:** recae sobre el acreedor. Art 883, CCCN: “Legitimación para recibir pagos. Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:

- a) al acreedor, o a su cesionario o subrogante; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación;
- b) a la orden del juez que dispuso el embargo del crédito;
- c) al tercero indicado para recibir el pago, en todo o en parte;
- d) a quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, excepto sospecha fundada de no pertenecerle el documento, o de no estar autorizado para el cobro;
- e) al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca.”

**Representantes del acreedor:**

- 1) Representación **voluntaria** o **convencional** → aquella que nace por acuerdo de voluntades entre el acreedor y el sujeto que lo representa, que se configura a través del contrato de mandato.
- 2) Representación **legal** → aquella que ha sido establecida por la ley para suplir la actividad de las personas que se encuentran impedidas de actuar por sí mismas (padres, tutores, curadores).
- 3) Representación **judicial** → quien es designado por el juez para que reciba el pago por cuenta de alguno de los litigantes.

**Derechos del acreedor contra el tercero:** Art. 884 CCCN: “El acreedor tiene derecho a reclamar al tercero el valor de lo que ha recibido:

- a) en el caso del inciso c) del artículo 883, conforme a los términos de la relación interna entre ambos;
- b) en los casos de los incisos d) y e) del artículo 883, conforme a las reglas del pago indebido.”



**Capacidad para recibir el pago:** el pago efectuado a un incapaz no resulta válido. Se encuentran absolutamente impedidos de recibir el pago los incapaces de ejercicio, como así tampoco las personas con capacidad restringida no autorizada por el juez para recibirlos. Art.885 CCCN *“Pago a persona incapaz o con capacidad restringida y a tercero no legitimado. No es válido el pago realizado a una persona incapaz, ni con capacidad restringida no autorizada por el juez para recibir pagos, ni a un tercero no autorizado por el acreedor para recibirlo, excepto que medie ratificación del acreedor. No obstante, el pago produce efectos en la medida en que el acreedor se ha beneficiado.”*



**Objeto del pago:** consiste en el cumplimiento de la prestación debida. Solo habrá verdadero pago cuando la actividad desempeñada por el solvente se adecue al programa de prestación trazado al constituirse la obligación.

**Requisitos del objeto del pago:**

- 1) El pago tiene que ser **puntual**, en el tiempo pactado por las partes. Artículo 871, CCCN: *“ Tiempo del pago. El pago debe hacerse:
    - a. si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
    - b. si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
    - c. si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;
    - d. si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.”*
- 2) El pago tiene que ser **íntegro**, no parcial. Excepciones a este principio son los acuerdos entre las partes que hayan pactado voluntariamente la realización de pagos parciales; el beneficio de competencia; disposición judicial.
- 3) El pago tiene que ser en el **lugar designado**: lo determina la ley aplicable en el Derecho Internacional Privado; o lo fija el Juez. El principio general es que las partes pueden pactarlo y convenirlo libremente. Artículo 874, CCCN: *“ Lugar de pago no designado. Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor. Esta regla no se aplica a las obligaciones:
  - a. de dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente;*

- b. *de obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.*"
- 4) El pago tiene que tener **idéntico** al objeto debido: existirá identidad del pago cuando lo que se da en pago coincide con el objeto de la obligación, de tal modo el deudor debe pagar entregando exactamente la cosa prometida o realizando el hecho objeto de la obligación. Constituyen una excepción a este principio las obligaciones **facultativas** ya que en ellas el deudor puede sustituir la prestación originariamente debida por otra diferente al momento de cumplir.

**Otros requisitos:**

- 1) Propiedad de la cosa con que se paga: Art 878, CCCN: *"Propiedad de la cosa. El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena."*
- 2) Libre disponibilidad de la cosa con que se paga: Art 877, CCCN: *"Pago de créditos embargados o prendados. El crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante."*

**Gastos de pago:** todo aquel desembolso que debe efectuarse tanto para la preparación de la prestación así como también para su exacto cumplimiento. En ausencia de convención los gastos para hacer un pago son siempre a cuenta del deudor.

**Prueba del pago:** es fundamental para quien pretende extinguir la obligación y liberarse definitivamente. El art.894 brinda directivas en torno a la carga probatoria: *"Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe:*

- a) *en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;*  
b) *en las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento."*

El deudor no solo deberá acreditar el cumplimiento de la conducta debida, sino también que esta se adecua cualitativa y cuantitativamente a los términos de la obligación.

**Medios de prueba del pago:** Art 895, CCCN: *"Medios de prueba. El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades."*

**El recibo:** es la constancia escrita, emanada del acreedor en instrumento público o privado, destinada a documentar que ha recibido el pago de la obligación que le era debida, tal como lo define el art. 896. *"Recibo. El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida."* Se trata de una declaración de voluntad recepticia y documentada, mediante la cual quien tiene capacidad para hacerlo, declara que ha recibido lo que le era adeudado, extendiendo un comprobante en tal sentido a favor del deudor.

Quien otorga el recibo debe tener **capacidad** para efectuarlo, ya que el recibo extendido por persona incapaz es **inválido**. Si el acreedor se negara a emitir injustificadamente el recibo a favor del solvens, ello será susceptible de configurar la mora del acreedor.

El recibo debe contener:

- Fecha (puede ser de fecha cierta)
- Firma del acreedor
- Importe/prestación
- Carácter por el cual se recibe
- Obligación preexistente

Art 897, CCCN: *“Derecho de exigir el recibo. El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.”*

**Presunciones relativas al pago:** Art 899, CCCN: *“Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que:*

- a) si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado;*
- b) si se recibe el pago correspondiente a uno de los periodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;*
- c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;*
- d) si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.”*

**Efectos del pago:**

1) **Principales:**

- a. Extintiva: una vez realizado el pago, se liquidan definitivamente los poderes del acreedor ya que tanto la cancelación del crédito como la liberación del deudor tienen carácter irrevocable, no pudiendo cualquiera de ellos en forma unilateral, hacer revivir la obligación.
- b. Satisfactiva: el acreedor obtiene la prestación esperada y ve satisfecho su interés.
- c. Liberatoria: la realización puntual y correcta de la prestación por parte del deudor, provoca la extinción de su deber jurídico, por lo cual queda liberado definitivamente.

2) **Accesorios o secundarios:**

- a. Confirmatorio: cuando un sujeto plenamente capaz efectúa un pago válido, en ese mismo momento también está confirmando tácitamente el acto si este estaba viciado.
- b. Consolidatorio: en aquellos contratos que tuvieran una cláusula de arrepentimiento, la realización de un pago total o parcial, consolidan definitivamente el negocio jurídico realizado.
- c. Interpretativo: debe estarse a lo dispuesto por el art.1064 en cuanto establece la interpretación contextual.

### 3) Incidentales:

- a. Derecho al reembolso de lo pagado por el tercero
- b. Repetición de lo pagado indebidamente
- c. Restitución al acreedor de lo pagado a un tercero
- d. Inoponibilidad del pago

**Pago con beneficio de competencia:** derecho que le asiste a ciertos deudores y que consiste en una especie de concesión legal que se realiza a su favor, para que puedan pagar lo que buenamente puedan, dejándoles lo indispensable para una modesta subsistencia, con cargo de devolución si mejoran de fortuna. Art. 892 CCCN: *“El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.”*

**Pago a mejor fortuna:** Art.889 CCCN *“Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.”* El acreedor y el deudor pueden ponerse de acuerdo en que este último pueda abonar cuando pueda o mejore de fortuna, quedando así constituida la obligación como si fuera de plazo indeterminado.

**Pago por consignación:** Vía que la ley le concede al deudor de una obligación, a fin de que pueda efectuar el pago mediante depósito (judicial o extrajudicial), y, consecuentemente, obtener su liberación, en determinadas situaciones en las cuales se ve impedido de efectuar el pago naturalmente. El instituto no resulta aplicable a las obligaciones de hacer y no hacer.

#### Caracteres:

- Es **excepcional**
- Debe respetar los principios generales del pago (PILI). Para que la consignación efectuada resulte ser válida, el depósito debe llevarse a cabo respetando las circunstancias de pago pactadas en cuanto a persona, modo, tiempo y lugar.
- Es **facultativa**, es decir, es una opción para el solvens, quien de ningún modo está obligado a realizarla.
- Puede ser **judicial** o **extrajudicial**.

**Consignación judicial:** Art 904, CCCN: *“Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando:*

- a) *el acreedor fue constituido en mora;*
- b) *existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;*
- c) *el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.”*

Art 905, CCCN: *“ Requisitos. El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.”*

Efectos art.907:

- Extingue la obligación con todos sus accesorios
- Detiene el curso de los intereses moratorios o compensatorios
- Traslada los riesgos de la prestación consignada hacia el acreedor a favor de quien se efectuó la compensación

Art 906, CCCN: *“Forma. El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:*

- a) si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;*
- b) si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;*
- c) si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.”*

**Desistimiento de la consignación:** art. 909 *“Desistimiento. El deudor tiene derecho a desistir de la consignación **antes de que la acepte el acreedor** o de que haya sido declarada válida. **Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor**, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.”*

**Consignación extrajudicial:** Art 910, CCCN: *“Procedencia y trámite. Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo 1°, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada **ante un escribano de registro**, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:*

- a) notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;*
- b) **efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito**; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.”*

**Derechos del acreedor:** Art 911, CCCN: *“Derechos del acreedor. Una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:*

- a) aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;*
- b) rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;*
- c) rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.”*

Art 912, CCCN: *“Derechos del acreedor que retira el depósito. Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. En el recibo debe hacer reserva de su derecho, caso contrario se considera que el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caducidad de treinta días computados a partir del recibo con reserva.”*

**Desistimiento:** Art. 909, CCCN: *“Impedimentos. No se puede acudir al procedimiento previsto en este Parágrafo si antes del depósito, el acreedor optó por la **resolución del contrato** o **demandó el cumplimiento de la obligación.**”*

**IMPUTACIÓN DE PAGO:** conjunto de reglas y normas que permiten brindar solución a los problemas que se suscitan cuando el deudor debe cumplir con varias obligaciones de la misma naturaleza que se encuentran pendientes de cumplimiento, y el pago que efectúa a tal fin no es suficiente para cancelar a todas ellas.

**Requisitos:**

- Deben existir varias obligaciones pendientes de pago y que dichas obligaciones vinculen a las mismas partes.
- Las prestaciones deben ser todas de la misma naturaleza.
- El pago efectuado por el deudor, debe ser insuficiente para dar cumplimiento a todas las prestaciones pendientes de pago.

**Imputación por el deudor:** Art 900, CCCN: *“Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, **el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace.** La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.”*

**Imputación por el acreedor:** Art 901, CCCN: *“Imputación por el acreedor. **Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo** en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:*

- a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;*
- b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.”*

**Imputación legal:** Art 902, CCCN: *“Imputación legal. **Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:***

- a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;*
- b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.”*

**Pago a cuenta:** Art 903, CCCN: *“Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.”*

**IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO:** La responsabilidad del deudor se torna inexistente cuando la prestación resulta imposible de ejecutar en razón del casus genérico del art. 1730 CCCN. El art.955 CCCN

dispone “*La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad*”.

**Requisitos:**

- Que la prestación se haya tornado efectivamente imposible (física o jurídicamente). Ej: obligaciones de hacer intuitu personae cuando la persona fallece.
- Que la imposibilidad se haya producido sin culpa del deudor
- Que el deudor no responda por caso fortuito. Si el deudor ha asumido a su cargo el responder aun por caso fortuito, no podrá exonerar su responsabilidad y responderá por el incumplimiento.

En caso de ser imputable al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de daños y perjuicios; estimamos que no nace una nueva obligación, sino que subsiste la obligación primitiva, que solo sufre una mutación en su objeto.

**UNIDAD XIII:**

**PRESCRIPCIÓN:** Es la figura jurídica que permite adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Puede ser:

- *Adquisitiva:* consiste en la adquisición de un derecho real por la posesión continua e ininterrumpida de una cosa, por el tiempo establecido por la ley.
- *Liberatoria:* pérdida de una acción o derecho en razón del transcurso del tiempo y de la inacción del titular.

**Requisitos para la prescripción liberatoria:**

- Transcurso del tiempo → previsto por la ley para el ejercicio de la acción.
- Inacción de ambas partes → inactividad del titular del del derecho. Es un elemento subjetivo que se configura ante la pasividad del acreedor quien decide no exigir el cumplimiento de la obligación, ello provoca que una vez cumplido el plazo legal de prescripción previsto, se presume su abandono o renuncia a reclamar su derecho. El ordenamiento jurídico requiere también la inactividad en el deudor, en el sentido de no haber efectuado un reconocimiento de deuda.
- Que el derecho sea susceptible de prescripción
- Posibilidad de actuar en el acreedor.

**Fundamento:** Aseguramiento y consolidación de la estabilidad y certidumbre en las relaciones jurídicas. Seguridad jurídica.

**Caracteres:**

- Es de origen legal
- De orden público por lo que no pueden ser convenidos entre las partes y no se puede renunciar anticipadamente al derecho de prescripción futura.
- No puede ser declarada de oficio, debe ser invocada por la parte interesada

- De interpretación restrictiva, debe estarse siempre a la subsistencia del derecho.
- Extingue el derecho.

**Legitimación:** opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario (art.2534) y es aplicable tanto a la persona humana como a la persona jurídica sin distinción alguna, por lo cual cualquiera de ellas puede invocarla cuando la beneficie o tiene el deber de soportar sus consecuencias cuando la misma sea operativa en contra de sus intereses.

La prescripción corre también contra el Estado nacional, provincial y contra los municipios, excepto disposición legal específica en contrario.

**PRINCIPIO GENERAL:** “La prescripción puede ser invocada en todos los casos...” (ART. 2536, CCyC) pero tiene excepciones:

- 1) La acción de nulidad absoluta de un acto jurídico
- 2) Las acciones para reclamar o impugnar la filiación
- 3) Las acciones de estado de familia
- 4) Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad
- 5) La acción de división de condominio sin indivisión forzosa
- 6) Las acciones reales: reivindicatoria, confesoria, negatoria y de deslinde
- 7) La acción de petición de herencia
- 8) La acción de participación de herencia mientras continúe la indivisión.

**Momento para oponer la prescripción:**

- Por vía de acción: no es la habitual pero puede plantearse a través de una acción declarativa.
- Por vía de excepción: dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, para oponer excepciones en los procesos de ejecución y primera presentación de terceros interesados.

**Inicio del cómputo de prescripción:** La regla general está establecida en el art. 2554, CCCN: “*El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible*”. El plazo de prescripción se cuenta por **días corridos**. Las excepciones a esta regla general son:

- 1) *Rendición de cuentas (art. 2555):* El plazo para interponer la acción comienza a computarse desde el día en que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva.
- 2) *Prestaciones periódicas (art. 2556):* comienza el día en que cada retribución se torna exigible, es decir, a partir del vencimiento de cada una de ellas.
- 3) *Prestaciones a intermediarios (art. 2557):* El plazo comienza el día en que concluye la actividad, salvo pacto en contrario.
- 4) *Cobro de honorarios profesionales por servicios prestados en procedimiento judiciales, arbitrales y de mediación (art. 2558):*
  - a. Honorarios regulares: desde el vencimiento del plazo fijado en resolución firme que los regula, y si no fija plazo, desde que adquiere firmeza.
  - b. Honorarios sin regular: cuando queda firme la resolución que pone fin al proceso.



- 5) *Cobro de créditos a plazo indeterminado (art. 2559)*: desde el día de la celebración del acto.
- 6) *Resarcimiento de daños por agresiones sexuales infringidas a personas incapaces (art. 2561)*: a partir del cese de la incapacidad.
- 7) *Acción por declaración de nulidad relativa, revisión e inoponibilidad de actos jurídicos (art. 2563)*:
  - a. Vicios de la voluntad: desde que cesa la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos
  - b. Simulación entre partes: desde que, requerida una de ellas, esta se niega a dejar sin efecto el acto simulado.
  - c. Simulación por tercero: desde que ese tercero reconoció o pudo reconocer el vicio del acto jurídico.
  - d. Nulidad por incapacidad: desde que la incapacidad ha cesado.
  - e. Lesión: desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida.
  - f. Fraude: desde que se conoció el vicio del acto.
  - g. Revisión de actos jurídicos: desde que se conoció la causa de revisión.
- 8) *Acción de reclamo por ruina total o parcial (art. 2464)*: cuando se produjo la ruina.
- 9) *Acción por cobro de documentos endosables al portador (art.2564)*: día de vencimiento de la obligación.

**Suspensión de la prescripción:** Es la paralización de su curso por causas concomitantes o sobrevinientes a su inicio, establecidas por la ley. En tal sentido, se debe computar el tiempo transcurrido hasta la aparición de una causal apta para detener el curso de prescripción, prescindiéndose del tiempo en que ella opera, para reanudarse el cómputo una vez que desaparece la causa que motivó su paralización.

Art. 2539 CCCN *“La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó”*

En las obligaciones mancomunadas o solidarias, la suspensión de la prescripción solo produce efectos respecto de quienes se encuentren alcanzados por la causal que la provoca, y no con relación a los otros coacreedores o codeudores en obligaciones de objeto divisible.

Art.2540 CCCN *“La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles”*. (Aspecto subjetivo)

#### **Situaciones suspensivas del curso de la prescripción:**

1. **Interpelación fehaciente** → art. 2541 CCCN *“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.”* Basta con que se trate de una exteriorización fehaciente de la voluntad del acreedor de reclamar su deuda, de insuficiente intensidad para interrumpir la prescripción.
2. **Pedido de mediación** → art. 2542 *“El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días*

*contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.”*

**3. Otras causales:** art. 2543

- a. Entre cónyuges, durante el matrimonio
- b. Entre convivientes, durante la unión convivencial
- c. Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela.
- d. Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización mientras continúan el ejercicio del cargo.
- e. A favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

**Interrupción de la prescripción:** Se produce cuando, en virtud de una causa apta para producir la extinción de su curso, se borra o inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento, volviendo a correr nuevamente el término de prescripción a partir de la cesación de la causa que provocó la interrupción. Art. 2544 *“El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo”*.

Aspecto subjetivo, art.2549 *“La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trata de obligaciones solidarias o indivisibles”*

**Causas interruptivas del curso de la prescripción:**

1. *Reconocimiento de deuda:* “El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe” art.2545
2. *Petición judicial:* “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.” Art. 2546
3. *Solicitud de arbitraje:* “El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable” art. 2548

**Dispensa de la prescripción:** Facultad en cabeza de los magistrados de tener por no operada la prescripción extintiva, bajo ciertas circunstancias y requisitos. Art.2550 *“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los 6 meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de 6 meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace*

valer los derechos dentro de los 6 meses de haber aceptado el cargo.” Ej: me chocan y estoy en coma, se me pasa el período de prescripción entonces tengo 6 meses desde que despierto para realizar la acción.

**Efectos de la prescripción liberatoria:** Extingue el derecho de crédito y de la deuda, y no la transforma en una obligación moral ya que aniquila el vínculo jurídico.

**Renuncia de la prescripción:** es un acto jurídico unilateral por el cual el deudor abdica unilateral y voluntariamente el poder jurídico de invocarla, dejando plenamente subsistente y eficaz la relación jurídica respecto de la cual aquella había corrido. Solo puede ser renunciada la prescripción una vez que ya se ha cumplido.

Art. 2535: *“La prescripción **ya ganada** puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por prescripción”*

Las cláusulas que abrevian o modifican los plazos de prescripción no pueden ser modificadas: art. 2533 *“Carácter imperativo. Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención”*

**Plazos de prescripción:** Art. 2560, CCCN: *“El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”* **regla general.**

**Plazos especiales:**

1. Acciones de resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces: 10 años art. 2561
2. Indemnizaciones de daños derivados de responsabilidad civil: 3 años art. 2561
3. Resarcimiento por delitos de lesa humanidad: imprescriptibilidad Art. 2561
4. Indemnización por daños derivados del contrato de transporte: dos años Art. 2562
5. Reclamos de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades de trabajo: dos años Art. 2562
6. Declaración de nulidad relativa, revisión e inoponibilidad de actos jurídicos: dos años art. 2563
7. Vicios redhibitorios: un año Art. 2564

**Plazo aplicable a la entrada en vigencia de una ley posterior:** Art. 2537, CCCN: *“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.*

**CADUCIDAD DE LOS DERECHOS:** Instituto que provoca la extinción de un derecho (art. 2566) cuando se ha incurrido en la omisión de su ejercicio durante cierto plazo, o antes de que acontezca un hecho futuro.

### Clasificación:

- Según el hecho que provoca:
  - Por vencimiento del plazo
  - Por acaecimiento de un hecho sobreviniente
- Según su origen:
  - De fuente convencional
  - De fuente legal (arts. 1275, 2288, 1055)

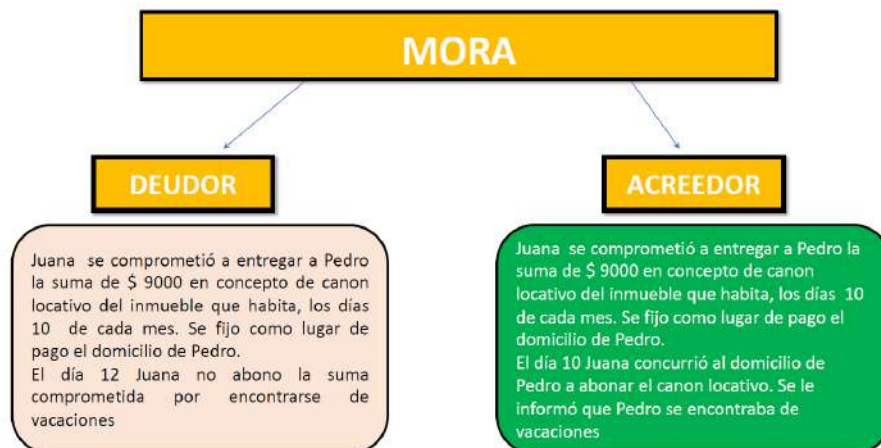
### Actos impeditivos de la caducidad (art. 2569)

- Cumplimiento del acto previsto
- Reconocimiento del derecho

PRESCRIPCIÓN	CADUCIDAD
Extingue el derecho	Impide el nacimiento del derecho
Emana de la ley	Emana de la ley o de la voluntad de las partes
En principio, todas las acciones son prescriptibles	Solo se aplica a ciertas situaciones
Fundamento: interés social	Fundamento: consolidar intereses individuales
Su curso puede suspenderse o interrumpirse	Salvo disposición legal, su curso no se suspende ni interrumpe.
Existe dispensa	No existe dispensa
No se declara de oficio	En ciertos casos se la puede declarar de oficio.

### UNIDAD IV:

**MORA:** Cuando el deudor cumple con la prestación asumida pero con un defecto en las circunstancias de modo, tiempo o lugar. Ocurre cuando existe un incumplimiento relativo y, sin embargo, se admite la posibilidad de cumplimiento específico tardío, por ser aún material y jurídicamente posible (y por ser apto todavía para satisfacer el interés del acreedor).



**Mora del deudor:** Retardo en el cumplimiento de la obligación jurídicamente calificado que no impide el cumplimiento tardío por el deudor.

**Requisitos:**

- 1) Retardo o demora en el cumplimiento: ello ocurre cuando el deudor no ha realizado el comportamiento debido en el tiempo en que la prestación debía ejecutarse.
- 2) Imputabilidad del retardo al deudor: Debe existir un factor de imputación de dicha mora hacia el deudor que puede ser **subjetivo** (culpa o dolo) e, inclusive, **objetivo** (garantía, equidad, deber calificado de seguridad, etc). Los supuestos más frecuentes son los de mora objetiva, lo que se configura sobre todo en las obligaciones de resultado en donde el incumplimiento mismo de la prestación configura el estado de mora del deudor. En cambio en las obligaciones de medios, la imputación hacia el deudor debe ser subjetiva, fundada en su culpa o dolo.  
Cuando la mora es subjetiva, deberá el deudor acreditar su ausencia de culpabilidad para demostrar que el retardo en el cumplimiento no le es imputable. En cambio, cuando es objetiva, la imputación se efectúa con abstracción de toda idea de culpabilidad y en base a un parámetro objetivo de atribución, por lo cual la única eximente válida para que ella no sea imputable al deudor, será la **acreditación de una causa ajena**.
- 3) Constitución en mora: el deudor debe ser constituido en mora, para que se produzcan los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para este instituto. Dicha constitución puede producirse por el mero transcurso del tiempo o bien, mediante un requerimiento expreso por parte del acreedor.

**Distintos sistemas de constitución en mora:**

- Mora ex re: también llamada automática, se produce por el solo transcurso del tiempo sin que sea necesario que el acreedor efectúe interpelación alguna del deudor art. 886. Supuestos de plazo determinado cierto e incierto.
- Mora ex persona: requiere un acto previo del acreedor, llamado **interpelación**. Art.887. Supuestos de plazo indeterminado tácito y propiamente dicho.

**La interpelación:** acto por medio del cual el acreedor efectúa una exigencia de pago al deudor.  
Características:

- Es un acto jurídico
- Es unilateral
- Es recepticia, debido a que está destinada al deudor quien debe notificare del requerimiento del acreedor.
- Es no formal
- Puede realizarse judicial o extrajudicialmente.

**Requisitos de la interpelación:**

- 1) Contener un requerimiento categórico de pago, expresada en forma imperativa.
- 2) El requerimiento debe ser apropiado (lo que debe y es exigible).

- 3) Debe ser coercitiva: advertir sobre las consecuencias del incumplimiento
- 4) La prestación exigida debe ser de cumplimiento posible.
- 5) Contener un requerimiento circunstanciado (indicando tiempo y lugar de pago).
- 6) El acreedor debe dar cooperación para hacer posible el cumplimiento.
- 7) Ausencia de incumplimiento por parte del acreedor en las relaciones bilaterales.

**Supuestos de interpelación innecesaria:**

- Si el deudor ha reconocido expresamente hallarse en mora, por lo cual la interpelación deviene innecesaria.
- Si el deudor expresa su voluntad de no cumplir con la obligación, constituyendo dicha situación, a nuestro entender, un supuesto de mora automática.
- En los casos previstos por el art. 1088 inc.c) referidos a los casos de resolución por cláusula resolutoria implícita.

**Efectos de la mora en el deudor:**

- 1) Apertura de las acciones de responsabilidad contra el deudor ya que este debe indemnizar al acreedor por los daños e intereses moratorios. Art. 758
- 2) La indemnización del daño moratorio art. 1747
- 3) Traslación de los riesgos: la mora traslada los riesgos del contrato que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor. Le impide invocar caso fortuito.
- 4) El acreedor puede solicitar la resolución del contrato
- 5) Imposibilidad de invocar la teoría de la imprevisión art.1091.
- 6) Cláusula penal arts. 792 y 793

**Cesación de la mora del deudor:** la situación de mora se extingue:

- 1) Por el pago efectuado por el deudor o por la consignación del mismo. El pago debe ser total, comprensivo no solo de la prestación adeudada sino también de los intereses moratorios.
- 2) Por la renuncia del acreedor a hacer valer los efectos de la mora: esta renuncia debe ser inequívoca y apreciada con criterio restrictivo.
- 3) Ante la configuración de la imposibilidad de cumplimiento: la mora del deudor se transforma en incumplimiento total y definitivo; no obstante ello, el deudor incumplidor seguirá adeudando al acreedor el daño moratorio que su mora ha ocasionado hasta el momento en que la obligación se transformó de imposible cumplimiento.

**Mora del acreedor:** Incumplimiento relativo de la obligación, imputable, ocasionado por la falta de cooperación en la recepción del pago ante un ofrecimiento real del deudor. Art 886 último párrafo.

**Requisitos:**

- Debe existir falta de cooperación en el acreedor que obstaculiza el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.
- La falta de cooperación debe ser imputable al acreedor.

- Debe existir un ofrecimiento real de pago por parte del deudor y una negativa injustificada del acreedor a recibirlo.

**Efectos:**

- 1) El acreedor es responsable por los daños moratorios sufridos por el deudor.
- 2) Los riesgos que soportaba el deudor en torno a la conservación de la cosa se trasladan al acreedor quien deberá absorber los efectos en caso de pérdida o deterioro del objeto debido.
- 3) Se produce la suspensión del curso de los intereses compensatorios convenidos
- 4) En caso de pérdida de la prestación por resultar de imposible cumplimiento luego de estar el acreedor constituido en mora, la obligación se extingue liberando al deudor.

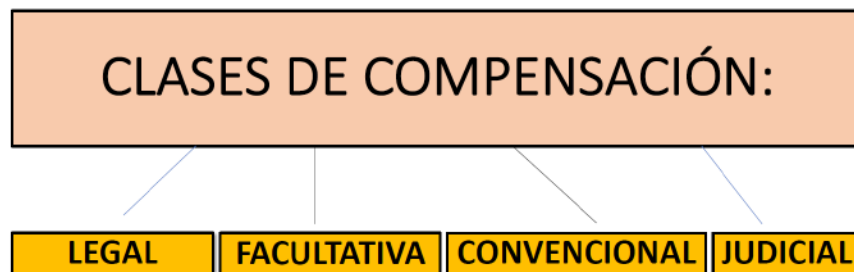
**Cese de la mora del acreedor:**

- Cuando el acreedor decide aceptar el pago.
- El deudor renuncia expresa o tácitamente a valerse de los efectos de la mora
- Se produce una imposibilidad de cumplimiento de la prestación, sin perjuicio de que el deudor quede habilitado a reclamar los daños moratorios sufridos.
- Cuando la obligación se extingue por haberse considerado válido el pago por consignación.

**COMPENSACIÓN:** es un modo de extinción de las obligaciones que se produce por la mutua neutralización de dos obligaciones, cuando quien tiene que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir la satisfacción. Es el balance que se extingue recíprocamente, si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, cuando ellas son de valor diferente.

Art.921 CCCN *“la compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables”.*

**Clases de compensación:**



**Compensación legal:** es un hecho jurídico que se produce por la sola fuerza de la ley y de pleno derecho, cuando se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento. Se requiere que sea alegada por la parte interesada.

Art. 923 CCCN “a) *Ambas partes deben ser –recíprocamente- deudoras de obligaciones de dar (no pueden compensarse las obligaciones de dar cosas ciertas, de hacer o de no hacer).*

b) *Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí.*

c) *Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente (“líquidos” y no embargados).”*

**Créditos no compensables** (art.930): deudas por alimentos, obligaciones de hacer o no hacer, pagar daños e intereses por no poder restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado, deudas y créditos del Estado, créditos y deudas en el concurso y quiebra, deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

**Efectos:**

1. Extinción de ambas obligaciones de pleno derecho, hasta el límite de la menor y desde el momento en que ambas relaciones jurídicas comenzaron a coexistir (art. 924 CCCN).
2. Los intereses dejan de correr desde el momento en que ambas deudas comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensadas.
3. Se extinguen los accesorios y garantías de la obligación principal extinguida en la medida de la compensación y desde aquel momento (fianza, cláusula penal, privilegios).
4. En caso de pluralidad de deudas compensables de un deudor con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago (art. 926 CCCN).

**Legitimación:** Quienes pueden alegar la compensación legal:

- a) Las partes
- b) Los acreedores de alguna de las partes, siempre que se den los requisitos generales de la acción subrogatoria (arts. 739 a 742 CCCN).
- c) El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le daba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador (art. 925)
- d) Cualquiera de los deudores de una obligación solidaria, puede invocar la compensación del crédito del acreedor con su propio crédito, o con el de otro de los codeudores solidarios.

**Compensación facultativa:** Art. 927 actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte. Aquí, es la voluntad de una de las partes la que elimina el obstáculo para la compensación.

**Compensación convencional:** acto jurídico bilateral por el cual acreedor y deudor extinguen dos obligaciones recíprocas provenientes de distintas causas, cuando medien obstáculos para que opere la compensación legal. Ej: falta de homogeneidad entre las prestaciones. Este tipo de compensación se rige



por las normas aplicables en materia contractual, por lo que habrá de atenerse a lo que las partes han convenido al respecto en un ámbito de plena libertad negocial.

**Compensación judicial:** Tiene lugar cuando la remoción del obstáculo que impide la compensación se efectúa en sentencia judicial a falta de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación legal o cuando no se haya arribado a la compensación por voluntad de las partes.

REQUISITOS: excepto el requisito de la liquidez referido, la compensación judicial exige la presencia del resto de los requisitos necesarios para la compensación legal.

**RENUNCIA DE DERECHOS:** En un sentido **amplio** es el acto por el cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece, en forma voluntaria y espontánea. En un sentido **restringido** es el acto de abdicación del derecho de crédito.

El art.944 establece que cualquier persona puede renunciar a sus derechos, siempre y cuando esta no se encuentre prohibida y afecte solo intereses privados. La renuncia reviste el carácter de género, abarcando todo acto de abdicación de cualquier derecho susceptible de abandono, mientras que la remisión de deuda constituye una especie de renuncia.

Puede ser retractada hasta tanto no haya sido aceptada por la persona en favor de la cual se hubiese efectuado. Es un acto jurídico **unilateral**, puesto que solo requiere para lograr su eficacia de la voluntad del acreedor.

#### **Caracteres:**

- Acto jurídico unilateral
- Acto declarativo y no traslativo de derechos
- Acto no formal
- Interpretación restrictiva
- Acto retractable

#### **Clases:**

- Puede efectuarse por **actos entre vivos** o por **disposiciones de última voluntad**
- Puede ser **gratuita** u **onerosa**. Es gratuita cuando quien abdica no recibe contraprestación alguna en su favor mientras que será onerosa cuando es realizada a cambio de un precio o prestación cualquiera.

#### **Elementos:**

- 1) Capacidad: de ser gratuita solo se necesita la capacidad para efectuar o recibir donaciones, de ser onerosa se necesita la capacidad para contratar.
- 2) Objeto: deberá ser lícito, posible, determinado o determinable, no contrario al orden público, ni a la moral ni a las buenas costumbres, y tampoco lesivo de derechos ajenos.

3) Forma: no formal.

**Efectos:**

- a) Extingue el crédito con todos sus accesorios y garantías una vez que es aceptada por el beneficiario. Ella solo produce efectos entre las partes, no pudiendo perjudicar a terceros.
- b) Puede ser retractada en tanto no haya sido aceptada. Será expresa cuando quien ha renunciado le comunica al deudor la revocación de la renuncia, en cambio, habrá retractación tácita cuando la conducta del renunciante denote la realización de actos incompatibles con la intención de renunciar.

**REMISIÓN DE DEUDAS:** es un acto jurídico unilateral por el cual el acreedor abdica de sus derechos de crédito, liberando en consecuencia al deudor sin ver satisfecho su interés. Art.950 CCCN *“cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda”*. Los requisitos son los mismos que para la renuncia.

**Remisión expresa:** cuando el acreedor manifiesta de manera positiva e inequívoca su voluntad de abdicar su derecho creditorio.

**Remisión tácita:** puede inducirse de ciertos actos del acreedor que denotan su voluntad en tal sentido:

- Entrega del documento original.
- Entrega de la copia o testimonio de un documento protocolizado.

**Efectos:** extinción del crédito con todos sus accesorios y garantías y como consecuencia el aniquilamiento de la deuda correspondiente.

**CONFUSIÓN:** constituye un modo de extinción de las obligaciones al reunirse en una misma persona las calidades de deudor y acreedor de una misma relación jurídica. Se produce una imposibilidad de cumplimiento puesto que nadie puede exigirse a sí mismo la realización de la prestación debida.

**Requisitos:**

- Debe existir una sucesión del deudor en la posición del acreedor, o del acreedor en la postura del deudor, ocupando íntegramente la misma.
- Las calidades de acreedor y de deudor deben ser reunidas en una única obligación.
- El crédito y la deuda deben corresponder a una misma persona y a un mismo patrimonio.

**Formas de confusión:**

1. **Sucesión universal:** el deudor hereda en plena propiedad el crédito del acreedor.
2. **Sucesión a título singular:** se dará si el librador de un cheque o de una letra de cambio, luego de que los mismos hayan sido transmitidos por vía de endoso, vuelve a recibir tales instrumentos de carácter de pago en una deuda. En tal caso, se convierte en acreedor y deudor al mismo tiempo.

**Efectos:** produce la extinción de la obligación con todos sus accesorios. Si se trata de obligaciones **simplemente mancomunadas** la confusión entre uno de los deudores y el acreedor común crea la imposibilidad de la subsistencia de la deuda con respecto a ese deudor, pero no con relación a los demás que continúan obligados en los términos originarios.

En las obligaciones afianzadas, extingue la obligación accesoria del fiador, pero no así, cuando la confusión se da entre el derecho del acreedor con la obligación del fiador.

En las obligaciones solidarias, la confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, o entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, solo extingue la obligación correspondiente a ese deudor o acreedor y no las partes que pertenecen a los otros coacreedores o codeudores.